



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Período anual de sesiones 2022 2023

Señor presidente:

Han sido remitidos para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las iniciativas legislativas ceñidas a la facultad que tienen los Señores Congresistas que se establece en el Artículo 107 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 74 y 75 y el numeral 2) del Artículo 76 del Reglamento del Congreso, siendo estos los siguientes:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
620/2021-CR	Alejandro Muñante Barrios	Renovación Popular	Ley, que modifica el Artículo 444 del Código Penal y reduce la cuantía del Hurto Simple y Daño
2312/2021-CR	David Jimenez Heredia	Fuerza Popular	Ley que modifica diversos articulos del codigo penal
2623/2021-CR	Javier Rommel Padilla Romero	Renovación Popular	Ley que incorpora al código penal, pena efectiva para los reincidentes de delitos menores y a los receptores de celulares robados
2758/2021-PE	Gustavo Cordero Jon Tay	Fuerza Popular	Ley que modifica los artículos 444 y 186 del Código penal con la finalidad de disminuir la cuantía en las faltas contra el patrimonio y se impongan penas efectivas para los delitos de hurto agravado

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 14 de marzo de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, Alegría GARCIA ARTURO, Patricia Rosa CHIRINOS VENEGAS, Flavio CRUZ MAMANI, DOROTEO CARBAJO Raúl Felipe, GUERRA GARCIA Campos Hernando, LUQUE IBARRA Ruth, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, MOYANO DELGADO Martha Lupe, MUÑANTE BARRIOS Alejandro.

Con ningún voto en contra y;

Con los votos en abstención de los congresistas: PAREDES GONZALES Alex Antonio, BALCAZAR ZELADA José María y CHAVEZ CHINO Betssy Betzabet.

I SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley N° **0620/2021-CR**, fue presentado el 03 de Noviembre del 2021, siendo decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 08 de Noviembre del 2021, en calidad de única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley N° **2312/2021-CR**, fue presentado el 09 de junio del 2022, siendo decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 15 de junio del 2022, en calidad de única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley N° **2623/2021-CR**, fue presentado el 15 de julio de 2022, siendo decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 18 de julio de 2022, en calidad de única comisión dictaminadora

El Proyecto de Ley N° **2758/2022-CR**, fue presentado el 03 de agosto 2022, siendo decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 23 de agosto de 2022, en calidad de única comisión dictaminadora.

b. Antecedentes Parlamentarios

- Proyecto de Ley 5961/2020-CR, ley que obliga al fiscal ejercer acción penal en delitos por faltas para evitar impunidad, presentada por la Congresista Cecilia García Rodríguez del Grupo Parlamentario Podemos Perú, mediante el cual se pretendía modificar el artículo 444 del Código Penal que modificaba la cuantía al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

- Proyecto de Ley 6256/2020-CR, Ley que establece multa por vulnerar el orden público en caso de faltas contra el patrimonio y las personas, presentada por la Congresista Cecilia García Rodríguez del Grupo Parlamentario Podemos Perú, que pretendía modificar el artículo 444 del Código Penal.

c. Opiniones e informaciones solicitadas

Se ha solicitado opinión a las siguientes instituciones:

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCIÓN	FECHA
620/2021-CR	Of. P.O. N° 231-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	15/11/2021
	Of. P.O. N° 232-2021-2022-CJYDDHH/CR	PODER JUDICIAL	15/11/2021
	Of. P.O. N° 233-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTERIO PUBLICO	15/11/2021
	Of. P.O. N° 234-2021-2022-CJYDDHH/CR	DEFENSOR DEL PUEBLO	15/11/2021
	Of. P.O. N° 539-2021-2022-CJYDDHH/CR REITERATIVO	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	18/01/2021
	Of. P.O. N° 540-2021-2022-CJYDDHH/CR REITERATIVO	MINISTERIO PUBLICO	19/01/2022
	Of. P.O. N° 541-2021-2022-CJYDDHH/CR REITERATIVO	DEFENSOR DEL PUEBLO	18/01/2022
	Of. P.O. N° 542-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTERIO DEL INTERIOR	18/01/2022

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCIÓN	FECHA
2312/2021-CR	Of. P.O. N° 1143-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTRO DE JUSTICIA Y	05/07/2022

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

		DERECHOS HUMANOS	
	Of. P.O. N° 1145-2021-2022-CJYDDHH/CR	PODER JUDICIAL	05/07/2022
	Of. P.O. N° 1146-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTERIO PUBLICO	05/07/2022
	Of. P.O. N° 1144-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTERIO DEL INTERIOR	05/07/2022

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCIÓN	FECHA
2623/2021-CR	Of. P.O. N° 0006-2022-2023-CJYDDHH/CR	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	12/09/2022
	Of. P.O. N° 0005-2022-2023-CJYDDHH/CR	PODER JUDICIAL	12/09/2022
	Of. P.O. N° 0162-2022-2023-CJYDDHH/CR	MINISTERIO PUBLICO	27/09/2022
	Of. P.O. N° 004-2022-2023-CJYDDHH/CR	DEFENSORIA DEL PUEBLO	12/09/2022
	Of. P.O. N° 007-2022-2023-CJYDDHH/CR	MINISTERIO DEL INTERIOR	12/09/2022

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCIÓN	FECHA
2758/2022-CR	Of. P.O. N° 0048-2022-2023-CJYDDHH/CR	PODER JUDICIAL	21/09/2022
	Of. P.O. N° 0047-2022-2023-CJYDDHH/CR	MINISTERIO PUBLICO	21/09/2022
	Of. P.O. N° 0049-2022-2023-CJYDDHH/CR	DEFENSORIA DEL PUEBLO	21/09/2022
	Of. P.O. N° 0050-2022-2023-CJYDDHH/CR	MINISTERIO DEL INTERIOR	21/09/2022

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

II.- CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

2.1. Proyecto de Ley N°620/2021-CR.

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo reducir la cuantía del delito de hurto simple y daño contemplada en el artículo 444° del Código Penal, para corregir la incidencia que ha tenido el sobre-incremento sufrido por el valor de la remuneración mínima vital, en el tratamiento de los delitos y las faltas de hurto en perjuicio de los menos favorecidos y de esta forma contribuir en la prevención y represión de manera efectiva de la llamada "delincuencia menor".

2.2. Proyecto de Ley N° 2312/2021-CR.

La presente ley tiene por objeto modificar el Código Penal, para establecer que la falta contra el patrimonio en la figura de hurto simple y daño previsto en el artículo 444° se configurará cuando la acción recaiga sobre un bien cuyo valor no sobrepase un tercio de la remuneración mínima vital; asimismo se plantea agravar las penas del delito de receptación cuando el objeto material del delito recaiga sobre equipos telefónicos, para cuyo efecto se modifica el artículo 195° del citado cuerpo normativo.

2.3. Proyecto de Ley N° 2623/2021-CR.

La presente ley tiene por objeto incorporar el artículo 185-A, asimismo modificar los artículos 194, 195 y 444 del Código Penal, con la finalidad de hacer efectiva la pena para los reincidentes de delitos menores y a los receptores de celulares robados.

2.4. Proyecto de Ley N° 2758/2022-CR.

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 444 del código penal con la finalidad de reducir la cuantía para la configuración de las faltas contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple y daños. Asimismo, modificar el artículo 186 del mismo cuerpo normativo con la finalidad de agravar las penas de la primera y segunda escala punitiva del delito de hurto agravado

III.- MARCO NORMATIVO

3.1. LEGISLACIÓN NACIONAL

- Constitución Política del Perú de 1993, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de diciembre de 1993.
- Reglamento del Congreso de la República.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

- Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 1997 (en adelante, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa).
- Decreto Legislativo N° 635, que promulga el Código Penal.
- Ley 28726 Ley que incorpora y modifica normas contenidas en los artículos 46, 48, 55, 440 y 444 del código penal, y el artículo 135 del código procesal penal

3.2. LEGISLACIÓN COMPARADA:

3.2.1. EN COLOMBIA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

El hurto consiste en apoderarse de una cosa mueble (o de alguna sus partes) ajena, que es propiedad de otra persona, sin realizar fuerza sobre las cosas ni violencia o intimidación en las personas. El hurto calificado es aquel en que la conducta, además de la propiedad, viola otro bien jurídico.

El **Código Penal Colombiano**, en su artículo 239, dispone que aquel que se apodere de una cosa mueble de otra persona, para obtener con ella un beneficio personal para sí mismo o para otro, incurrirá en prisión de 32 a 108 meses.

Cuando la cuantía de lo hurtado no supere los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la prisión será de 16 a 36 meses.

"Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años."

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con respecto al hurto calificado, el artículo 240 aclara que la prisión corresponderá de 6 a 14 años. En este caso, hace referencia a un hurto que además haya implicado violencia sobre las cosas; o en el que se haya puesto a la víctima en condiciones de indefensión e inferioridad para aprovecharse de esta situación.

También, que haya habido penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en un lugar habitado o sus dependencias inmediatas; o cuando haya habido escalonamiento, o sustracción de la llave, o el uso de una llave falsa que haya permitido sortear las medidas de seguridad.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

En el caso de que se haya cometido violencia contra las personas, la pena en prisión será de 8 a 16 años. Será la misma pena en el caso de que, luego del apoderamiento de la cosas, el autor del hurto haya **utilizado la violencia** para asegurar el hurto o la impunidad.

"Artículo 240. Hurto calificado. La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

- 1. Con violencia sobre las cosas.*
- 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.*
- 3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.*
- 4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.*

La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad."

Si el hurto se comete sobre un medio motorizado, o en sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, la pena será de 7 a 15 años. Si el encargado de la custodia material de los bienes es el que comete el hurto, la pena se incrementa de la sexta parte a la mitad.

Si los elementos hurtados están destinados a las comunicaciones (telegráficas, informáticas, telefónicas, telemáticas o satelitales) o a la generación, transmisión o distribución de gas domiciliario o energía eléctrica, o a la prestación de servicios de alcantarillado y acueducto, la pena será de 5 a 12 años de prisión.

**3.2.2. EL HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TIENE UNA PENA QUE VA DE
LOS 12 A LOS 28 AÑOS DE PRISIÓN.**

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

En Colombia suele suceder que cuando se hurta un objeto que no supera el valor de un salario mínimo mensual, la pena se puede reducir entre una tercera parte y la mitad.

Por lo tanto, existe la opción de que, mediante el dictamen de un perito, el objeto hurtado termine cotizado en un valor menor al que realmente vale, por lo tanto, la pena pasa a ser menor que lo que corresponde.

También hay un beneficio para el acusado, explicado en el artículo 269 del Código Penal, el cual dispone que, si éste repara de manera integral a la víctima, antes de que la sentencia haya sido dictada, podrá tener un descuento en la pena que irá de las tres cuartas partes a la mitad.

"Artículo 269. Reparación. El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado."

Existe también la posibilidad de la suspensión de la pena, establecida en el artículo 63. Para esto, la pena debe ser menor a 3 años, y el juez debe considerar que, según los antecedentes personales, familiares y sociales del acusado, y la modalidad y gravedad de la pena punible, no exista necesidad de la ejecución de la pena.

"Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*
- 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento."

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

Por lo tanto, dándose esta serie de circunstancias, una persona puede cometer un Hurto Calificado y Agravado, y en vez de tener que estar como mínimo 12 años en prisión, puede reducir esa cantidad a 27 meses. Si es que, claro, esa pena se llega a hacer efectiva.

IV. FUNDAMENTOS DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS

4.1. El Proyecto de Ley 0620/2021-CR, establece como fundamento:

❖ **Inseguridad ciudadana y delincuencia.**

- De acuerdo con el informe técnico sobre seguridad ciudadana del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), correspondiente al semestre noviembre 2020-abril 2021, la percepción de inseguridad está casi generalizada, pues el 82.3% de los peruanos perciben que pueden ser víctima de la delincuencia en los próximos 12 meses. En Lima y Callao, esa cifra se eleva a 90.3%.
- Según el mismo informe, el 18.6% de los peruanos mayores de 15 años fueron víctima de algún hecho delictivo, siendo el hurto de dinero, cartera y celulares el de más alta incidencia; 13 de cada 100 peruanos fueron víctima de este delito.¹

❖ **Con respecto a los delitos de robo de dinero, cartera, y celular, llama la atención que solo el 18.9% de las víctimas denunció los hechos.**

- Entre los principales motivos por las cuales no denunciaron haber sido víctimas de robo de dinero, cartera y celular, las víctimas responden que es una pérdida de tiempo (45.4%), desconoce al delincuente (16.0%), desconfía de la Policía (12.6%), y el delito de poca importancia (11,5%):
- Por otra parte, el Informe de Opinión Especial sobre seguridad ciudadana elaborado por el Instituto de Estudios Peruanos el 2019 señala que, 8 de cada 10 peruanos se siente inseguro en las calles de su ciudad.
- El informe además señala que el 77% de la población ve la calle como el lugar

¹ Se incluye el hurto de cartera, robo y dinero en grado de tentativa.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

más inseguro donde el robo al paso (dinero, cartera, celular) el cual usualmente se considera falta es lo más temido.

- En cuanto a la percepción de inseguridad del sector D/E, el cual cuenta usualmente con un ingreso per cápita mensual de menos de una remuneración mínima vital, el 74% considera muy peligroso las calles de la ciudad, el 62% las calles de su distrito, el 58% las calles de su barrio y el 41% no considera segura su casa.
- Por otro lado, el 50% de la población considera como principales causas de la delincuencia a que la ley no contempla penas más duras para los delincuentes o a que la ley no contempla penas más duras.
- Finalmente, el informe muestra que donde hay mayor insatisfacción con el gobierno es, lo que más se demanda: la presencia de policías en las calles y leyes más eficientes.
- Como se puede observar, se ha configurado una situación que favorece la comisión del hurto simple debido a;
 - 1) el aumento de la cuantía a lo largo del tiempo a consecuencia del aumento de la remuneración mínima vital;
 - 2) las sanciones que por su levedad no cumplen su función preventiva;
 - 3) los pocos incentivos que tiene la población para denunciar los hechos delictivos lo cual favorece la impunidad.

4.2. El Proyecto de Ley 2312/2021-CR:

Este proyecto aborda como fundamento uno de los males crónicos de nuestra sociedad que son los robos generalizados de pequeña cuantía, sin que la sociedad y Estado den una respuesta adecuada por responsabilidad de los operadores de Justicia que no aplican con rigor la legislación penal y porque el artículo 444 del Código Penal no sería suficientemente claro, propiciando una cultura de impunidad.

Los robos más comunes (de pequeña cuantía, aunque peligrosos) son los arrebatos en grupo, los atracos de jóvenes menores de edad, los robos al interior de vehículos, robos al paso, robos de buzones metálicos, robo de celulares, etc. Cuando se logra

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

detener a los autores, éstos son trasladados a una delegación policial o directamente al Ministerio Público. Aquí radica el centro del problema. Tanto en la instancia policial como en como la Fiscalía, se deja de lado el tipo penal básico para encuadrar la acción como una falta, sin tener en cuenta los agravantes.

Se plantea modificar el Código penal, precisando que el artículo 444° del Código Penal no debe aplicarse como regla general. Por ejemplo: el robo de una cartera dentro de un vehículo generalmente se realiza en complicidad con dos o más personas, lo cual ya es un agravante, sin embargo, ni la policía ni el Ministerio Público aplican la figura legal correspondiente. Otro ejemplo escandaloso es el hurto de buzones metálicos tanto de Sedapal, como de empresas telefónicas. Según una funcionaria de SEDAPAL, desaparecen cientos de tapas al año y seguirán robándoselas si es que los operadores y auxiliares del derecho continúan calificando esta acción como un hurto simple, sin mérito para formalizar denuncia alguna, sin tomar en cuenta el agravante de la destreza o la nocturnidad o en banda y sin tomar en cuenta el peligro de muerte para la ciudadanía.

Por otro lado, el proceso de reforma de la justicia penal sólo será exitoso en la medida en que se logre que las víctimas - cualquiera sea su tipo - se sientan seguras frente al sistema de justicia, contrario a la sensación actual de falta de idoneidad y credibilidad.

La segunda modificación que se plantea es la de castigar a aquellos ciudadanos que compren celulares robados, y en general a los que compren bienes que han sido robados. Para poner dos ejemplos de inseguridad ciudadana, sólo en Lima se produce cada 3 minutos algún acto de violencia contra personas y cada día 5 mujeres son violadas por "taxistas", según las últimas estadísticas.

El Congreso de la República no puede permitir que las sentencias del Poder Judicial sean desvirtuadas para favorecer a delincuentes que son un peligro para la sociedad. Es más beneficioso para la sociedad que permanezcan muchos años en centros penitenciarios y que envejezcan allí si es posible, antes que salgan a las calles y vuelvan a delinquir. La alternativa al caos carcelario puede ser la construcción de más penales o la redención de penas por servicios a la comunidad.

4.3. El Proyecto de Ley 2623/2021-CR:

En la exposición de motivos de la presente iniciativa legislativa aborda la problemática de la crisis económica, social y política que atraviesa el país, sobre la tendencia creciente en las conductas delictivas, que el Estado está en la obligación de detener.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

Es deber del Estado proteger la integridad física y psicológica de la persona en el entorno donde se desarrolla, así como garantizar los derechos fundamentales contenidos la carta magna, con énfasis al derecho a la propiedad.

La actuación del gobierno en el plan operacional para enfrentar este problema de inseguridad ciudadana, lo realiza mediante el despliegue de competencias institucionales de la policía nacional, Ministerio Público y Poder judicial con la finalidad de sancionar el accionar delictivo; no obstante, es deber del legislador en esa misma responsabilidad proponer marcos normativos que sirvan como instrumentos que solucionen esta problemática advertida.

Las manifestaciones delictivas más recurrentes en el seno de la sociedad peruana son las denominadas faltas o delitos menores y tienen gran incidencia social en su comisión, ante ello, el Estado muestra un comportamiento permisivo y benevolente.

El inciso 22 del artículo 139 de la Constitución política del Perú prevé que la pena no es sólo una sanción sino también cumple con fines de reinserción a la sociedad reflejada en el régimen penitenciario con fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación de aquellas penas que han cumplido su condena.

Lamentablemente lo que describe el párrafo anterior sólo queda en el papel alrededor del 20% de los internos regresado del establecimiento penitenciario reingresan al mismo, como consecuencia de haber incurrido en idéntico, similar o diferente delito, ellos no ponen en manifiesto que el fin resocializados del espíritu de la norma, la pena, el sistema penitenciario no es el indicado, nivel apropiado en nuestra realidad peruana.

El principal problema que aqueja y preocupa a la población peruana es la inseguridad ciudadana la cual afecta el derecho esencial de todo individuo, a la vida, a la libertad y a la seguridad.

La criminalidad como fenómeno social comprende aquellos delitos denunciados ante las autoridades policiales en sus diversas expresiones; en ese contexto, resulta importante analizar y evaluar los diferentes aspectos que relaciona en la criminalidad y la delincuencia, con el objeto de conocer la incidencia, características y zonas geográficas donde se genera esta particular situación de violencia. El sujeto pasivo de estos delitos comprende sectores económicos del nivel medio y bajo por lo que su sensibilidad hacia el Estado respecto a su papel de garantizar la protección del ciudadano es cada vez más crítica e insostenible; en ese contexto, la mayoría de faltas contra el patrimonio ocurren en asentamientos humanos, pueblos jóvenes,

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

urbanizaciones periféricas, espacios colindantes a mercados de abasto, paradero de buses, siendo las víctimas las madres de familia, estudiantes, jóvenes que portan celulares, carteras, mochilas en la que aportan sus ordenadores portátiles, billeteras, relojes y otros objetos de valor que por el valor económico y plantea que representen no constituyen delitos que merezcan por razones de política criminal, pena privativa efectiva libertad.

Los delitos recurrentes y de mayor incidencia son contra el patrimonio, y son particularmente los hurtos y los robos, generan la alta sensación de inseguridad en más del 90% de ciudadanos que habitan en zonas urbanas de ciudades importantes del país.

La sensación de robo o hurto de teléfonos celulares en el Perú, el resto de países latinoamericanos, no es distinta, pues se ha convertido en uno de los negocios ilícitos más atractivos y prósperos debido a la alta demanda en el mercado negro, cuyas consecuencias algunos casos en la modalidad de robo llegan a ocasionar desde leves lesiones físicas hasta la muerte de la víctima; la incertidumbre del problema en cuestión tiene su origen en la falta de un registro individualizado del bien sustraído, la gestión la propiedad y oportuna de este limitante técnico administrativo, imposibilita una claridad objetiva del estado situacional real de este fenómeno social.

Para algunos, el delito de hurto o robo de teléfonos celulares, es de irrelevante importancia, debido a que se considera como delito callejero y de baja intensidad; mientras que para los receptores es considerado como un negocio, debido a que por intermedio de su acopio comercialización y tráfico, se generan cuantiosos y lucrativas ganancias asumiendo riesgos muy bajos.

En ese contexto, los delitos antes mencionados operan mediante una cadena de valor que articulan los procesos de acopio, transformación y comercialización de teléfonos celulares que son ofrecidos ilícitamente bajo una aparente legalidad de propiedad. El mercado negro constituye un componente esencial en el ciclo de acopio y comercialización de estos productos de comunicación masiva debido a que constituyen espacios donde el delincuente accede con facilidad al dinero en efectivo a cambio de la venta de teléfonos celulares producto de hurtos robos. Estos objetos, hurtados o robados muchas veces se convierten en auténticas herramientas de mucha utilidad para cometer otro tipo de ilícitos penales como las extorsiones, Secuestros, etc.

La problemática delictiva de las modalidades de hurto y robo de teléfonos celulares no han sido abordados con una visión responsable integral por parte de las instituciones

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

competentes del Estado, al punto que existe actualmente un marco normativo precario y un débil control administrativo, permitiendo de este modo, que estos espacios de comercialización continúen funcionando y expandiéndose ostensiblemente en el tiempo generando un clima de inseguridad ciudadana y a vista y paciencia de las autoridades.

4.3. El Proyecto de Ley 2758/2021-CR:

Esta iniciativa acumulada pretende en efecto sustentarse sobre la base de que el mínimo de la pena vigente es la primera escala punitiva que no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, no permite que estos casos el juez penal pueda dictar detención preliminar judicial o prisión preventiva ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 261 y 268 del nuevo código procesal penal, aprobado por decreto legislativo número 957 establece como uno de los presupuestos para dictar las referidas medidas, que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años.

Por ello, se propone que debe incrementarse las penas de la primera escala punitiva del delito de hurto agravado a efectos que no sea menor de cuatro años ni mayor de ocho años, así como de la segunda escala punitiva no menor de cinco años ni mayor de 10 años con la finalidad que exista proporcionalidad y coherencia de las penas entre una escala y otra y de esta forma los operadores judiciales puedan aplicar medidas restrictivas de la libertad y posteriormente penas adecuadas y acordes a la realidad que vivimos, así como el bien jurídico tutelado (el patrimonio) a quienes incurrir en la comisión del delito de hurto agravado y que demandan de parte de la población sanciones más drásticas.

La Constitución política del Perú establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad con el fin supremo de la sociedad y del Estado", asimismo, el artículo 44 de nuestra carta fundamental señala que: "son deberes primordiales del Estado: Defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral equilibrado de la nación.

Asimismo, contamos con el derecho penal como una herramienta e instrumento para combatir el incremento de la delincuencia y de esta forma generar un clima de paz y tranquilidad pública en el país frente a la inseguridad ciudadana que vivimos actualmente. Desplazada guarde estricta concordancia con lo estipulado en el código penal cuyo objeto es "la prevención del delito y faltas como medio protector de la

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

persona humana y de la sociedad".

Por ello, el presente proyecto le propone modificar el artículo 444 del código penal con la finalidad de reducir la cuantía de las faltas contra el patrimonio de la modalidad de hurto simple daños cuando la acción recaiga sobre el bien cuyo valor no exceda El 20% de la remuneración mínima vital, es decir 205 S/., ello con la finalidad que aquellos otros que superen dichos montos sean considerados como delito, y de esta forma los operadores judiciales puedan contar con las herramientas legales para poder procesar penalmente a estos delincuentes que mantienen en zozobra a nuestra población.

Como uno de los antecedentes podemos mencionar que ya anteriormente en el año 2006 y mediante ley número 28726, se redujo de cuatro a una alarma a las una me habita en la cuantía que hace referencia el artículo 444 del código penal.

Por otro lado, se plantea modificar el artículo 186 del mismo cuerpo normativo con la finalidad de grabar las penas de la primera escala (no menos de cuatro años ni mayor de ocho años) y de la segunda escala punitiva (No menos de cinco años ni mayor de 10 años) Del delito de hurto agravado con el objetivo que se puedan aplicar penas efectivas a los delincuentes que incurran en estos ilícitos penales.

En consecuencia, estas propuestas se sustenta en la necesidad de adecuar nuestra legislación penal a la realidad que vivimos y que mantiene en su sobra a la población, en el cual los índices y niveles de inseguridad ciudadana se han incrementado, lo que hace necesario contar con más pulgar que brinde los elementos necesarios a los operadores judiciales para que puedan aplicar penas adecuadas a quienes incurrir en estos delitos, y que muchas veces se escudan en el tema de la cuantía para perpetrar reiteradamente el ilícito penal de hurto.

V. ANALISIS DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Respecto a la formulación legal de cada iniciativa con la norma vigente:

Código Penal vigente	Proyecto de ley 0620/2021-CR
-----------------------------	-------------------------------------

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

Artículo 444.- Hurto simple y daño El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital.	"Artículo 444.- Hurto simple y daño El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase el veinticinco por ciento de una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa el veinticinco por ciento de una remuneración mínima vital".
--	--

Código Penal vigente	Proyecto de ley 2312/2021-CR
Artículo 444.- Hurto simple y daño El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital.	"Artículo 444.- Hurto simple y daño El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase un tercio de la remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital. No se aplica lo dispuesto en el presente

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

	artículo cuando el agente incurra en una o mas agravantes señaladas en los artículos 186 o 206".
Artículo 195 – Formas agravadas La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa: 1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios. 2. Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos. 3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones. 4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social. 5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público. 6. Si se trata de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados. 7. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los	Artículo 195 – Formas agravadas La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa: 1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios. 2. Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicación, teléfonos celulares, sus componentes y periféricos. 3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones. 4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social. 5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público. 6. Si se trata de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados. 7. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso.	delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso.
--	--

Código Penal vigente	Proyecto de ley 2623/2021-CR
Artículo 444.- Hurto simple y daño El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital.	Artículo 444.- Hurto simple y daño El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase el treinta por ciento de una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa el treinta por ciento de una remuneración mínima vital.
No existe 185-A	Artículo 185-A.- Hurto simple reincidente. El que, para obtener provecho, se apodere ilegítimamente de manera recurrente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, cuyo valor sobrepase el treinta por ciento de una remuneración mínima vital, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Artículo 195 – Formas agravadas La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta	Artículo 195 – Formas agravadas La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

a ciento cincuenta días-multa: 1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios. 2. Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos. 3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones. 4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social. 5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público. 6. Si se trata de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados. 7. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso.	a ciento cincuenta días-multa: 1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios. 2. Si se trata de teléfonos celulares, equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos. 3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones. 4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social. 5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público. 6. Si se trata de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados. 7. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia. 8. Si se trata de objetos diversos de uso personal. Será reprimida con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y
---	--

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

	trabajo forzoso.
Artículo 194. Receptación El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.	Artículo 194. Receptación El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con treinta a noventa días-multa

Código Penal vigente	Proyecto de ley 2758/2021-CR
Artículo 444.- Hurto simple y daño El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital.	Artículo 444.- Hurto simple y daño El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase el veinte por ciento de la remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital.
Artículo 186.- Hurto agravado El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 1. Durante la noche. 2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. 3. Con ocasión de incendio, inundación,	Artículo 186.- Hurto agravado El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 1. Durante la noche. 2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. 3. Con ocasión de incendio, inundación,

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado. 4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero. 5. Mediante el concurso de dos o más personas. La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 1. En inmueble habitado. 2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos. 3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. 4. Numeral derogado 5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos. 7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales. 8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima. 9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. 10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones. 11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. 12. Sobre bienes que forman parte de la	naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado. 4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero. 5. Mediante el concurso de dos o más personas. La pena será no menor de cinco ni mayor de diez años si el hurto es cometido: 1. En inmueble habitado. 2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos. 3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. 4. Numeral derogado 5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos. 7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales. 8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima. 9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. 10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones. 11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. 12. Sobre bienes que forman parte de la
--	---

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos.	infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos.
---	---

Tal como se puede apreciar de los cuadros precedentes podemos separar para efecto de un mejor análisis en cuatro modificaciones planteadas para los artículos 186, 194, 195 y 444 del Código Penal, así como la propuesta de incorporación de un artículo denominado 185-A al mismo cuerpo normativo; así tenemos que los cuatro proyectos de Ley tienen en común la modificatoria del artículo 444, por tanto, comenzaremos con el análisis de dicha propuesta:

5.1. Modificaciones planteadas al artículo 444 del Código Penal por las diversas iniciativas legislativas.

Se busca prevenir y combatir la "delincuencia menor" debido a que como consecuencia de su "relativa" poca lesividad son reprimidos con faltas y no como delitos, que en la práctica impacta en la percepción de inseguridad ciudadana y desincentiva a denunciar estas conductas, lo que conlleva al aumento de hurto de dinero, carteras y celulares que representan la mayor estadística y temor de los ciudadanos.

Para poder viabilizar las propuestas se hace mención los siguientes argumentos:

- Aumento del valor de la Remuneración Mínima Vital
- Percepción de inseguridad.
- Desincentivo para denunciar.
- Aumento de hurto de dinero, carteras, celulares y otros bienes muebles.
- La pena privativa de libertad es una vía idónea para reducir los hechos ilícitos de menor cuantía.
- Mayor control en la ejecución de las sentencias emitidas por los Juzgados de Paz Letrados – Penales, con relación a la correcta aplicación de los trabajos comunitarios.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

Las exposiciones de motivos de las propuestas legislativas con relación a la pretendida modificación del artículo 444 del Código Penal varía en su reducción desde el 20%, 25%, 30% y un tercio (1/3) de la remuneración mínima vital, pues independientemente del valor del bien sustraído se pretende reducir lo que hoy en día dispone el mencionado dispositivo legal (Una Remuneración Mínima Vital).

Es oportuno recordar que el numeral 3 del artículo 440 del Código Penal señala que para las faltas "las penas que pueden imponerse son las limitativas de derechos y multa, salvo los casos de reincidencia o habitualidad en faltas dolosas reguladas en los artículos 441 y 444, en cuyos casos se reprime con pena privativa de libertad del delito aplicable".

Por otro lado, se observa una confusión entre los distintos tipos penales de hurto y robo, pues se presenta a hechos calificados penalmente de forma diferenciada como una sola dinámica, comprometiendo el abordaje adecuado para prevenirlos. Se refiere al arrebató y a su alto grado de incidencia como justificación para ampliar el ámbito de aplicación del delito de hurto; sin embargo, esta forma criminal es un robo porque implica el uso de violencia para despojar al titular de su bien. En ese sentido, se busca aumentar el control penal del hurto basado en la gran percepción de inseguridad relacionada al robo, lo cual no guarda coherencia. Ello porque la comisión de los delitos de robo no requiere verificar la cuantía del objeto del delito, solo es necesario acreditar el uso de violencia o amenaza para su comisión. Asimismo, respecto al proyecto de ley 0620/2021-CR, en términos de forma, se observa una discordancia entre la propuesta inicial planteada que hace referencia al 25% de la remuneración mínima vital como margen de cuantía para determinar si es una falta o un delito; y la fundamentación donde se recurre a una fórmula diferente, en donde se hace referencia al 50% de la remuneración mínima vital. Así, se genera una confusión en la propuesta elaborada.

La determinación de la cuantía siempre será un asunto donde la discrecionalidad del legislador tendrá un amplio margen para fijar el monto. Como se ha señalado, el Código Penal indica que es una (1) RMV (actualmente S/ 1025), pero en la versión original eran 4.

Mediante la Ley N° 28726 de 2006 se modificó la cuantía a su nivel vigente. En cuanto al abigeato como falta, en la redacción original del Código Penal se computaba sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y el porcentaje se fijó en 1/3; sin embargo, con la citada Ley se cambió al esquema actual (una RMV).

En tal sentido, el Congreso de la República toma en consideración la opinión pública y

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

elabora iniciativas como los proyectos que se ponen a estudio, pues el Poder Legislativo se compone a través de sus representantes ante la ciudadanía, a quien debe rendir cuentas de sus actuaciones.

Remarcando que la inseguridad ciudadana continúa siendo un grave problema para la marcha del país, el Estado debe adoptar medidas que permitan su combate dentro del marco de los derechos fundamentales que corresponden a todos, incluso a las personas privadas de libertad; así como a los fines de la política criminal

Por las consideraciones esbozadas precedentemente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos advierte que reducir la cuantía de la remuneración mínima vital para sancionar una conducta como falta prevista en el artículo 444° del Código Penal, implicaría una contravención a los principios de racionalidad y proporcionalidad de la sanción, incluso atentaría contra una de las finalidades de la pena que es, la resocialización; no obstante, es necesaria abordarla de manera integral ya que en efecto el problema surge en la medida en que nos encontramos frente a una ley penal en blanco.

Al respecto, este tipo de normas son las que se remiten a una fuente jurídica de diferente calidad a la exigida por la Constitución Política, que puede ser otra ley penal, leyes de otros sectores de orden jurídico, normas reglamentarias de nivel inferior a la Ley. En este caso, resulta claro como la ley penal sustancial depende de la extra penal, regularmente manifestada por decretos de urgencia o supremos expedidos por el Poder Ejecutivo, de lo que se infiere que esta norma extrapenal sirve para completar a la primera; pero que debido a su carácter de variable con el tiempo la vuelve inestable.

Así, a pesar de que la propuesta legislativa busca establecer este monto sobre la base de un porcentaje de la remuneración mínima vital, por el hecho de basarse igualmente como una ley penal en blanco que requiere para su configuración de otra que establezca la remuneración mínima vital, seguirá en el futuro presentando la misma problemática en la medida en que este monto no es fijo sino más bien variable.

Ello conllevaría a generar una modificación más bien estructural del tipo penal o sobre su complemento, ya bien sea para establecer una cantidad fija invariable o basar el complemento extrapenal en otro valor (distinto a la remuneración mínima vital) cuya variación (aunque constante) impacte menos en la determinación del bien objeto de sustracción con el paso de los años.

La otra solución parecería en considerar como norma complementaria de la ley penal a una que tenga una variable de crecimiento lento o, mejor dicho, más estable, lo que

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

tenga como consecuencia que su variación no genere en el corto plazo la problemática que se viene dando con la fijación sobre la base de la remuneración mínima vital. Esto, por ejemplo, podría darse con la utilización de un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria-UIT que en el ámbito de la administración pública ya se usa con la Unidad Referencial Procesal-URP.

En este caso, se tiene que desde el año 2000 la evolución de la UIT, se ha mantenido en crecimiento de 50 a 100 soles anuales, de los 2900 de ese entonces hasta los actuales S/4,950 soles. Así, su aplicación en el ámbito de la administración pública como el Poder Judicial como operador de Justicia, con la URP es sobre la base del 10% de la UIT.

Esta situación no es ajena a los dispositivos de nuestra normativa penal, pues debe recordarse que el numeral 3 artículo 427 del Código Procesal Penal, establece que también se permitirá la admisión del recurso de casación "si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia se superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente".

De este modo, ya sea para la determinación de un plazo fijo o del establecimiento de un nuevo criterio o variable más estable (específicamente sobre su porcentaje), dependerá primero del monto que se considere, en la actualidad, como el más adecuado para representar al nuevo umbral entre falta o delito.

Así, podemos concluir que si bien se hace necesaria una reforma en el artículo 444 para establecer una correcta vinculación con la norma extrapenal que la complementa; empero, esta debe representar una variable que respete el principio de lesividad, mínima intervención del derecho penal y de ultima ratio; y que, adicionalmente, se base en criterios de mínima variación económica que no desvirtúen el sentido de protección de bienes jurídicos que se busca con la diferenciación entre delito y falta.

Es importante tener presente que el legislador en todo momento tiene en cuenta en su propuesta, la capacidad disuasiva de la Ley, toda vez que el hurto cometido por los delincuentes muchas veces es habitual y por la cuantía saben que no pueden ser imputados como delitos sino únicamente como falta y allí radica la frase común que permanentemente escuchamos como: **"los vecinos lo capturan y los policías lo sueltan" o "la policía los captura y los fiscales o el juez lo sueltan"**.

En este sentido, atendiendo a que las faltas contra el patrimonio, en su modalidad de hurto simple, daño y hurto de ganado, son reprimidas con penas de prestación de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

servicios a la comunidad y multa, en la mayoría de los casos la sanción impuesta al no tener efectividad en su capacidad persuasiva o resocializadora es insuficiente para cumplir con la finalidad preventiva de delitos y faltas como medio protector de la persona y de la sociedad; y, en el caso concreto de estas faltas, la sanción establecida en el Código Penal hasta la fecha, no persuade a la persona -repetimos- para la no comisión de estos ilícitos.

Tal como lo advertimos, la configuración del artículo 444 del Código Penal como Ley Penal en Blanco, debe complementarse, ya no sobre la base de la remuneración mínima vital, sino como la UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA-UIT y que el monto real se pueda establecer en 10% (S/.495.00 soles) que es un valor superior los propuestos (205.00, 256.00 y 307.50 soles respectivamente). Esto sería aplicable en el artículo en mención del código penal.

5.2. Incorporación del artículo 185-A al Código Penal

El proyecto de Ley 2623/2021-CR, pretende incorporar el artículo 185-A al código penal, con la finalidad de crear la figura de la "reincidencia del hurto simple"; no obstante la propuesta guarda una fórmula casi idéntica que el texto vigente del delito de hurto simple contenido ya en nuestro ordenamiento jurídico penal, siendo que los aspectos diferenciadores son el agregado que el apoderamiento debe darse "de manera recurrente" y que ello traería como consecuencia un incremento de pena no menor de dos ni mayor de cuatro años (un año más tanto para el mínimo como del mínimo del delito base). Es decir, que el legislador busca incorporar un nuevo tipo penal que sanciona el hurto siempre con una sanción mayor el tipo base para el hecho de tratarse de una sustracción de manera recurrente, es decir (como lo indica su propio título) de forma reincidente.

Sin embargo, esta nueva figura específica de hurto que contempla la reincidencia no tome en cuenta que el artículo 46-B del código penal ya regula la figura jurídica de la reincidencia de forma general para todos los delitos siendo que esta señala:

El que después de haber cumplido en todo en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no exceda de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante calificada en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

Asimismo, tampoco se toma en cuenta el artículo 46-C del mismo cuerpo legislativo que habla de la habitualidad, el cual señala que:

Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual siempre que se trate de por lo menos tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta 1/3 por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional. En los supuestos de habitualidad no se computa los antecedentes carcelarios o que debieran estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.

En ese sentido, no resulta necesario crear un tipo específico de cualquier delito que contenga en sí misma una sanción adicional por su reincidencia cuando el código penal en su parte general ya contempla ello para todos los delitos contenidos en la parte especial.

Más aún no se toma en cuenta que el principio de legalidad es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejerce. Este principio también limita al ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones disponibles. Una de las variantes del principio de legalidad es en su principio de taxatividad, por el cual se exige que la norma penal debe ser precisa y exacta en sus descripciones típicas. De este modo, la mención "de manera recurrente" resulta vaga e imprecisa pues no indica el tiempo margen entre dichas conductas, la cantidad de las infracciones y mucho menos si estas son consecutivas o simultáneas, pues si se tratase de estas últimas entonces entraría en conflicto con la figura del concurso real de delitos o hasta el delito continuado que está establecido en el código penal.

Por las consideraciones expuestas y demás opiniones institucionales que indican la no viabilidad de la iniciativa legislativa, no resulta atendible la propuesta planteada en este extremo.

5.3. Modificación planteada al artículo 186 del Código Penal

La propuesta para modificar el artículo 186 del Código Penal está sustentada en el Proyecto de Ley 2758/2022-CR, mediante el cual se presente incrementar el mínimo y máximo de la pena con relación al hurto agravado. Por su parte tanto el Poder Judicial como la Defensoría

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

del Pueblo han opinado declarando no viable el planteamiento.

El proyecto de ley busca grabar las penas contenidas para el delito de hurto agravado dispuestas en el artículo 186 del código penal; empero, de la exposición de motivos no se explicaron sobre la base de una correcta argumentación jurídica, la razones que acreditan la necesidad de que estos hechos tengan un marco punitivo mayor que el vigente. Al respecto, sobre las penas debemos señalar lo siguiente:

- *Una explicación crítica de la pena parte de considerar a esta como un mal y plantea la negación de su fundamento y la utilidad de la pena. Otras explicaciones parten de la misma premisa, pero admiten la posibilidad de comprobar cierta eficacia de la pena. Ello, dependiendo de si, en la realidad, respecto del ejercicio del poder penal, es posible demostrar la eficacia de los fines preventivos de la pena; entonces, podrá ser posible aceptar o negar políticamente la legítima de la pena.*
- *El código penal de 1991 introdujo la legislación penal peruana normas sobre la finalidad de la pena y un nuevo sistema de penas. En este sentido el artículo I del título preliminar declara que "este código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad", y el artículo IX del título preliminar expresa que "la pena tiene función preventiva protectora y resocializadora". Por ello, podemos considerar que el código se inscribe en la línea de una teoría unitaria aditiva de la pena y como función de esta.*

De modo tal que la Pena tiene una mezcla de proporcionalidad, prevención general, y de prevención especial; en tal sentido, se considera dar mayor énfasis en esta última variante por la necesidad de rehabilitación del penado a fin de reincorporarlos a la sociedad.

Ahora bien, se aprecia que los límites del poder penal actúan tanto en la creación de las normas penales, en su aplicación, pero se les suele clasificar en límites materiales o garantías penales y límites formales o garantías procesales, de persecución de ejecución.

Por ello, resulta importante generar correctos ámbitos de discusión para que, sobre la base de la investigación obtenida a través del análisis desde la óptica de la política terminal, se pueda establecer la pertinencia o no de la medida propuesta por el proyecto de Ley analizado.

Igualmente se debe tomar en cuenta lo señalado a continuación por los fundamentos jurídicos 15 y 16 de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2018/CIJ-433 del 18 de diciembre de 2018.

15 "(...) La pena, pues, debe responder conjuntamente a la gravedad del injusto

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

cometido y a las necesidades sociales de pena que puede existir al momento de su imposición y durante su ejecución y al confirmar los valores de convivencia que dan lugar a la norma de conducta infringida, expresa su reproche de contenido ético-social (...).

16. *"Entonces, metodológicamente, como se precisó, por ejemplo, en la sentencia del tribunal constitucional STCE 136/1999, del 20 de julio cabría examinar la proporcionalidad de una reacción penal desde tres perspectivas 1. Desde su idoneidad el tipo penal ha de procurar la preservación de bienes e intereses que no estén constitucionalmente proscritos ni sean socialmente relevantes y cuando la pena sea instrumentalmente apta para dicha persecución. 2. Desde su necesidad, la pena ha de permitir alcanzar fines de protección -una pena será innecesaria entonces, cuando a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarios para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador. 3. Desde su estricta proporcionalidad, la norma debe guardar equilibrio entre la entidad del delito y la entidad de la pena; no lo será desde luego cuando concurra un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable para la sanción y la finalidad de la norma a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa.*

Por otro lado, la exposición de motivos no aprecia un análisis mínimo para justificar el incremento de la pena en este extremo. Por lo tanto, al no coincidir con el análisis efectuado en el proyecto de ley analizado y, al no verificar una correcta motivación suficiente, se deberá rechazar el mismo y devolver para su mejor análisis y planteamiento, en consecuencia la Comisión de Justicia y Derechos Humanos declara la no viabilidad de la propuesta analizada.

5.4. Modificación planteada al artículo 194 del Código Penal

El proyecto de Ley N°. 2623/2021-CR, plantea la modificación del artículo 194 del Código Penal, incrementando la pena de receptación que, a decir, de las opiniones institucionales del Poder Judicial y de la Defensoría del pueblo no resulta viable.

El delito de hurto simple sanciona con una pena privativa no menor de uno ni mayor de tres años; asimismo el delito de hurto agravado contiene un primer grupo de cinco agravantes con una pena no menor de tres ni mayor de seis años un segundo grupo de 12 agravantes con una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años; y, finalmente, el último párrafo contempla una pena no menor de ocho ni mayor de 15 años.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

De este modo, desde una óptica sobre el principio de proporcionalidad de las penas y el principio de la actividad se apreciaría que una persona que comete el delito de receptación podría recibir mayor pena que aquel que comete el delito origen de hurto simple y hasta de hurto agravado, lo que no reviste de lógica ni justicia, por lo que la propuesta planteada no se adecúa a las normas vigentes.

Además, se debe precisar sobre la finalidad de la pena que una explicación crítica de la pena parte de considerar a esta como un mal, y plantea la negación de su fundamento y la utilidad de la pena. Otras explicaciones parten de la misma premisa, pero admiten la posibilidad de comprobar cierta eficacia de la pena. Ello, dependiendo de si, en la realidad, respecto del ejercicio del poder penal, es posible demostrar la eficacia de los fines preventivos de la pena; entonces, podría ser posible aceptar o negar políticamente la legitimidad de la pena.

Por ello, resulta importante generar correctos ámbitos de discusión para que, sobre las bases de la investigación obtenida a través del análisis desde la óptica de la política criminal, se puede establecer la pertinencia o no de la medida propuesto por el proyecto de ley analizado.

Sin embargo, en la exposición de motivos no se ha justificado como el incremento de las penas propuestas podría ser suficiente para erradicar la conducta del artículo 194 del código penal de nuestra sociedad o disminuir su incidencia criminal, menos aún se fundamentó desde el análisis de tés de proporcionalidad para establecer que dicho incremento sea idóneo, necesario y proporcional en el sentido estricto, por lo que al no encontrarse una motivación suficiente que justifique este extremo, la Comisión de justicia y Derechos Humanos recomienda la no viabilidad de la propuesta en este extremo.

5.5. Modificación planteada al artículo 195 del Código Penal

Los Proyectos de Ley 2312/2021-CR y 2623/2021-CR, han coincidido con plantear sus iniciativas que pretende modificar el artículo 195 del Código Penal, los que en opiniones

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

institucionales del Poder Judicial, así como de la Defensoría del Pueblo, resultan siendo inviables.

Las propuestas legislativas buscan incorporar al artículo 195 la precisión de qué el agravante del delito de receptación se produciría cuando se trata también de teléfonos celulares. Sin embargo, el texto actual vigente regula dicha agravantes y la restitución se produce sobre equipos informáticos, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos; siendo que precisamente los teléfonos celulares son un tipo de equipo de cómputo de telecomunicación que ya se encuentran protegidos por la norma penal, no siendo necesario su indicación expresa pues de lo contrario habría que colocar a cada uno de los bienes considerados como equipos de telecomunicación y sus homologados por el Ministerio de Transportes y comunicaciones llevando Aquí en la redacción del artículo se vuelva infinita en la práctica.

Respecto a la pertinencia de este extremo de la propuesta legislativa se debe señalar sobre la incorporación de la agravante cuando el objeto del delito sea "teléfonos celulares", que el artículo 195 del código penal hace referencia a la receptación agravada, siendo que numeral dos del primer párrafo sanciona dicha conducta cuando el objeto del delito sea "equipo de información, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos".

Asimismo, la última modificación efectuada al contenido del artículo 195 del código penal, se tiene que la receptación se agrava cuando la receptación se materializa sobre equipos de informática equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos, estos pueden ser laptop, por ejemplo, o de telecomunicaciones puede ser celular o sus componentes como carcasa de este etc. En ese sentido la propuesta planteada no resulta relevante pues el tipo penal ya contempla el objeto del delito que se pretende proteger.

Consideramos conveniente precisar que, el problema de la delincuencia común debe ser abordado a través del diseño de políticas públicas con un enfoque de derechos humanos estableciendo indicadores claros que permitan medir y evaluar objetivamente la eficacia y eficiencia de las mismas. Asimismo, creemos que la solución debería estar orientada a intensificar el patrullaje y los operativos de control, así como convocar a las autoridades competentes para las acciones de carácter preventivo, reforzando el trabajo conjunto, en alianza con los agentes serenazgo para realizar un patrullaje integrado.

Finalmente, consideramos que las penas privativas de libertad no estarían cumpliendo con su finalidad tanto preventiva como resocializadora y a la vez, el sistema penitenciario no estaría garantizando el cumplimiento de los fines de la pena, de modo que, es relevante replantear la política penitenciaria considerando medidas alternativas y menos positivas en aquellos delitos que no representen un alto riesgo para la sociedad, por estas consideraciones en la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

Comisión de Justicia y Derechos Humanos consideramos no viable dicha propuesta.

VI. OPINIONES RECIBIDAS

Los proyectos de ley 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR y 2758/2022-CR, han merecido opiniones de las Instituciones tutelares como el Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Defensoría del pueblo, Ministerio del interior, Ministerio Público, Instituto Nacional Penitenciario – INPE y, todas han recomendado la no viabilidad de dichas iniciativas, salvo la del Poder Judicial, en el extremo de la modificatoria del artículo 444 del Código Penal, por consiguiente, en adelante se reproducirá las opiniones relevantes en el propósito que merece el texto sustitutorio que se planteará.

6.1. PODER JUDICIAL

Mediante Oficio N° 003976-2021-SG-CS-PJ de fecha 26 de noviembre del 2021, el señor William Carlos Peñaloza Matías, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República remite el informe N 00194-2021-GA-P-PJ, emitido por el gabinete de asesores de la Presidencia del Poder Judicial, dando opinión al Proyecto de Ley 620/2021-CR, en los siguientes términos:

Propuesta legislativa

A través de la iniciativa legislativa ejercida por el congresista Alejandro Muñante Barrios, se propone modificar el artículo 444 del Código Penal conforme a la siguiente fórmula:

"Artículo 444.- Hurto simple y daño

*El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205 cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepasa el **veinticinco por ciento de una remuneración mínima vital**, será reprimido con una prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.*

*La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa el **veinticinco por ciento de una remuneración mínima vital**".*

Objeto de la ley

La propuesta legislativa tiene como objetivo reducir la cuantía del delito de hurto simple y daño contemplada en el artículo 444 del Código Penal, para corregir la

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

incidencia que ha tenido el sobre-incremento sufrido por el valor de la remuneración mínima vital, en el tratamiento de los delitos y la falta de hurto en perjuicio de los menos favorecidos y de esta forma contribuir en la prevención y represión de manera efectiva de la llamada "delincuencia menor".

Análisis

Dentro de los controles sociales formales, se tiene, por preminencia, al derecho penal que ejercen los Estados bajo su *ius puniendi*¹ como la mayor fuerza jurídica para exigir a los ciudadanos el acatamiento de las conductas que se esperan en una sociedad democrática. Sin embargo, esta atribución del Estado no se encuentra reservada para un solo ente representativo del Estado, pues aquella puede ser ejercida tanto por el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en los distintos ámbitos de sus atribuciones y cuando resulte necesario.

Así, dentro del ejercicio del *ius puniendi*, el Congreso de la República tiene a bien delimitar y establecer las conductas que considera relevantes para ser reprimidas con medidas que las restrinjan y sean aplicadas por los operadores de justicia².

Acerca de la sobre-criminalización y la necesidad de una adecuada política criminal

a. En primer lugar, se debe señalar que, en el Perú, como consecuencia de la creciente inseguridad ciudadana, la criminalización primaria se ha manifestado en una tendencia a la sobre-criminalización en la legislación penal.⁴ Al respecto, no debemos olvidar que la criminología, la política criminal y la dogmática penal son autónomas en cuanto a campos científicos, los mismos que se encuentran más ligados a una unidad funcional en el complejo del procedimiento de realización del derecho penal.

b. En este proceso decisivo, la criminología aporta el conocimiento empírico sobre el surgimiento de la criminalidad y la lucha contra ella. Asimismo, la política criminal busca transformar la experiencia criminológica en opiniones y estrategias concretas, asumibles por el legislador y los poderes públicos. Además, la dogmática penal presenta las posibilidades de configuración del derecho para fines políticos criminales. Una vez que la decisión ha obtenido vigencia jurídica por obra del legislador, la sistematización y la interpretación son tarea de la dogmática penal.⁵

c. De este modo, la política criminal se ocupa, en primer término, de efectuar el estudio crítico y prospectivo de las normas penales y de las institucionales que se encargan

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

de la oportuna y eficaz aplicación preventiva y represiva. Para ello, promueve las reformas legislativas adecuadas a las nuevas situaciones sociales; es decir, **examina si corresponde o no tales mecanismos a las exigencias de la sociedad y propone las reformas correspondientes**. Así, surge un derecho penal dinámico, que va remozando de acuerdo con los avances de la ciencia. También, otorga a los poderes públicos las programaciones científicas concretas, que elabora en la lucha contra la delincuencia, más adecuadas para el eficaz control del delito.⁶

d. Así, podemos establecer que una respuesta a la criminalidad no parte necesariamente de una sobre-criminalización de conductas o con el aumento de las penas, sino que esta ineludiblemente merece un estudio más detallado y fundamentado por parte de todos los actores que intervienen antes, durante y después de la elaboración de una norma específica.

Sobre la finalidad de la pena

a. Una explicación crítica de la pena parte de considerar a esta como un mal, y plantea la negación de su fundamento y la utilidad de la pena. Otras explicaciones parten de la misma premisa, pero admiten la posibilidad de comprobar cierta eficacia de la pena. Ello, dependiendo de si en la realidad, respecto del ejercicio del poder penal, es posible demostrar la eficacia de los fines preventivos de la pena (prevención general y especial); entonces, podrá ser posible aceptar o negar políticamente la legitimidad de la pena.⁷

b. El Código Penal de 1991 introdujo normas sobre la finalidad de la pena y un nuevo sistema de penas a la legislación penal peruana. En este sentido, el artículo I del título preliminar declara que "este código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad", y el artículo IX del título preliminar expresa que "la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora". Por ello, podemos considerar que el Código se inscribe en la línea de una teoría unitaria aditiva de la pena y como función de esta.⁸

c. De modo tal que la pena tiene una mezcla de proporcionalidad (como respuesta inmediata frente al delito): prevención general (reinstaurando la norma vulnerada y demostrando su importancia frente a la sociedad) y prevención especial; en tal sentido, se considera dar mayor énfasis a esta última variante por la necesidad de rehabilitación del penado, a fin de reincorporarlos a la sociedad.

Límites de la pena

a. Ahora bien, se aprecia que los límites del poder penal actúan tanto en la

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

creación de las normas penales (criminalización primaria) como en su aplicación (criminalización secundaria), pero se les suele clasificar en límites materiales o garantías penales y límites formales o garantías procesales, de persecución, de ejecución. Así, dentro de los límites materiales o garantías penales, debemos destacar para el presente caso lo siguiente:

■ Principio de respuesta no contingente: refiere a que la ley penal es una respuesta a conflictos sociales. El procedimiento para determinar los límites de la respuesta estatal **debe exigir un cuidado debate parlamentario, análisis a través de instituciones representativas y una adecuada discusión pública**, de forma tal que se ejercite una contención a la llamada administrativización del derecho penal, entendida como la proliferación incontrolada y no planificada de normas penales. La ley penal no puede ser una respuesta inmediata frente a todo tipo de conflicto social; sin embargo, esta práctica es usual en la respuesta que el Estado peruano suele realizar ante el aumento de la criminalidad.⁹

b. Por ello, resulta importante generar correctos ámbitos de discusión, para que, sobre las bases de la investigación obtenida a través del análisis desde la óptica de la política criminal, se pueda establecer la pertinencia o no de la medida propuesta por el proyecto de ley analizado.

c. Igualmente, se debe tomar en cuenta lo señalado, a continuación, por los fundamentos jurídicos 15 y 16 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-20018/CIJ-433, del 18 de diciembre de 2018:

15. ° [...] La pena, pues, debe responder conjuntamente a la gravedad del injusto cometido (responsabilidad por el propio hecho) y a las necesidades sociales de pena que pueda existir al momento de su imposición y durante su ejecución; y, al confirmar los valores de convivencia que dan lugar a la norma de conducta infringida, expresa un reproche de contenido ético-social [...].

16. ° Entonces, metodológicamente, como se precisó, por ejemplo, en la STCE 136/1999, de veinte de julio, cabría examinar la proporcionalidad de una reacción penal desde tres perspectivas:

1. Desde su idoneidad, el tipo penal ha de procurar la preservación de bienes o intereses que no estén constitucionalmente proscritos ni sean socialmente irrelevantes, y cuando la pena sea instrumentalmente apta para dicha persecución.

2. Desde su necesidad, la pena ha de permitir alcanzar fines de protección – una pena será innecesaria, entonces, cuando a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador.

3. Desde su estricta proporcionalidad, la norma debe guardar equilibrio entre la entidad del delito y la entidad de la pena; no lo será, desde luego, cuando concurra un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa. [Resaltado agregado]

Análisis de la propuesta en cuestión

- a. Conforme con la exposición de motivos del proyecto analizado se tiene que:
- Esta busca prevenir y combatir la "delincuencia menor" debido a que como consecuencia de su "relativa" poca lesividad son reprimidos con faltas y no como delitos, que en la práctica no son debidamente reprimidos, impacta en la percepción de inseguridad ciudadana y desincentiva a denunciar estas conductas.
 - Asimismo, no se tomaría en cuenta la gran cantidad de hurtos de dinero, carteras y celulares que representan la mayor estadística y temor de los ciudadanos, las cuales de no sobrepasar una remuneración mínima vital no conllevan a una objetiva acción de las autoridades.
 - Ello se ahonda con la ineficacia de la prestación de servicios a la comunidad y multa para estas faltas que es insuficiente para cumplir con la finalidad preventiva de la pena; más aún si existe un sector de la población cuya economía familiar se encuentra muy por debajo de la remuneración mínima vital, lo cual en su momento ya había motivado la modificación de este artículo mediante Ley N.º 28726 para reducir dicho mínimo entre delito y faltas de 4 a 1 remuneración mínima vital como se encuentra en la actualidad, pero que con cada año se incrementa regresando al mismo paradigma de desprotección y que genera la necesidad de nuevamente modificar el mismo para garantizar una debida atención a la ciudadanía.
- b. Ahora bien, se debe resaltar que en el texto original del artículo 444 del Código Penal se contempló la diferenciación entre el hurto delito del de falta sobre la base diferenciadora del valor del bien materia de sustracción ascendente a las cuatro remuneraciones mínimas vitales. Al respecto se debe señalar:
- El Código Penal vigente se promulgó el 08 de abril de 1991 cuando la

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

remuneración mínima vital eran S/. 38 soles, lo que en total hacían que el umbral delictivo ascienda a 152 soles.

- Sin embargo, con el paso de los años y la mejora de la economía tras la crisis de la hiperinflación que precedió dicha década, la remuneración a partir de 1992 fue creciendo consistentemente hasta el año 2006 de 72 a 500 soles, de modo tal que, en dicha época, el umbral delictivo también se incrementó de 152 a 2000 soles.
 - Esto motivó a la promulgación de la Ley N.º 28726 del 09 de mayo de 2006 que modificó al artículo 444 del Código Penal para reducir el umbral delictivo de 4 a 1 remuneración mínima vital; es decir, a los 500 soles que se consideraban en dicho año 2006.
 - Al respecto, al verificar la exposición de motivos del Proyecto de Ley N.º 11217/2004-CR11 (uno de los tantos que motivo el dictamen final que precedió a la promulgación de la Ley 28726) del 19 de agosto de 2004 se aprecia que, precisamente, la fundamentación para la variación del paradigma del umbral delictivo se justificaba en que el incremento constante de la remuneración mínima vital, si bien una mejora para la economía familiar, también conllevaba consigo la desventaja en el aspecto penal por cuanto solo podrían ser considerados como delitos los hurtos cuyos bienes sean menores a 2000 soles, lo que en la práctica generaba que los sujetos activos (al tanto de esta situación) puedan discriminar a sus víctimas y los bienes de los que se apoderaban (tanto más que por las máximas de la experiencia, no resultan objetos muy comunes y generalizados en la población, aquellos que estén por encima de dicha cifra).
 - En tal sentido, y dada la realidad económica, equiparar el umbral delictivo a una remuneración mínima vital, o 500 soles para el año 2006, parecía razonable para desincentivar la comisión de estos hechos y proteger a la ciudadanía.
- c. En esa misma línea, resulta importante recalcar que desde la fecha de modificación de la norma penal en cuestión, es decir 2006, hasta la actualidad la remuneración continuó aumentando de forma gradual pero consistente, encontrándonos en la actualidad con una ascendente a los 930 soles y con anuncios del Poder Ejecutivo que señalan su incremento para el próximo año 2022.
- d. Esta situación, evidentemente conduciría a generar nuevamente una problemática similar a la que motivó la modificación normativa del 2006, es decir,

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

a que el cálculo del umbral delictivo del hurto se configure sobre la base de una cantidad no fija que se rige por reglas propias de la economía ajenas al derecho penal sancionador y que cada año exigen reacondicionar el valor de los bienes sustraídos para definir si se trata de un delito o una falta.

e. Este problema real surge en la medida en que nos encontramos frente a una ley penal en blanco. Al respecto, este tipo de normas son las que se remiten a una fuente jurídica de diferente calidad a la exigida por la Constitución Política, que puede ser otra ley penal, leyes de otros sectores de orden jurídico, normas reglamentarias de nivel inferior a la Ley. En este caso, resulta claro como la ley penal sustancial depende de la extra penal, regularmente manifestada por decretos de urgencia o supremos expedidos por el Poder Ejecutivo, de lo que se infiere que esta norma extrapenal sirve para completar a la primera; pero que debido a su carácter de variable con el tiempo la vuelve inestable.

f. Así, a pesar de que la propuesta legislativa busca establecer este monto sobre la base de un porcentaje de la remuneración mínima vital, por el hecho de basarse igualmente como una ley penal en blanco que requiere para su configuración de otra que establezca la remuneración mínima vital, seguirá en el futuro presentando la misma problemática en la medida en que este monto no es fijo sino más bien variable.

g. Ello conllevaría a generar una modificación más bien estructural del tipo penal o sobre su complemento, ya bien sea para establecer una cantidad fija invariable o basar el complemento extrapenal en otro valor (distinto a la remuneración mínima vital) cuya variación (aunque constante) impacte menos en la determinación del bien objeto de sustracción con el paso de los años.

h. Sobre el primer punto, es decir, estableciendo un valor fijo, podría considerarse el espíritu de la norma modificatoria previa que para el año 2006 basó su criterio en los 500 soles que representaba la remuneración mínima vital. Esto, si bien por un lado pondría fin a la disquisición del incremento constante de dicha variable; pero, por otro lado, también desconocería los criterios de inflación, depreciación y de necesidades que con el tiempo también varían al igual que la remuneración mínima vital, pues no debe olvidarse que este último se establece sobre la base de distintas variables entre las que se encuentran la canasta básica familiar, nivel promedio de ingreso económico y la propia situación micro y macro económica del país, que a la larga podrían generar que dicho monto fijo sea muy bajo para determinar el umbral delictivo, pues no debe olvidarse que por primacía del principio de lesividad, solo las conductas más lesivas sean consideradas como

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

delitos.

i. La otra solución parecería en considerar como norma complementaria de la ley penal a una que tenga una variable de crecimiento lento o, mejor dicho, más estable, lo que tenga como consecuencia que su variación no genere en el corto plazo la problemática que se viene dando con la fijación sobre la base de la remuneración mínima vital. Esto, por ejemplo, podría darse con la utilización de un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria-UIT que en el ámbito de la administración pública ya se usa con la Unidad Referencial Procesal-URP.

j. En este caso, se tiene que desde el año 2000 la evolución de la UIT, se ha mantenido en crecimiento de 50 a 100 soles anuales, de los 2900 de ese entonces hasta los actuales 4400 soles. Así, su aplicación en el ámbito de la administración pública con la URP es sobre la base del 10% de la UIT; en mérito a ello, resultarían estos incrementos menos significativos al darse aproximadamente de 10 soles con cada año. Esta tendencia se corroboraría al tomar en cuenta que en el año 2019 la URP era 420 soles (10% de la UIT de ese entonces), en el año 2020 eran 430 y actualmente se encuentra en 440 soles, lo que podría hacernos inferir que la del próximo año 2022 sea 450 soles (en caso el incremento de la UIT se mantenga en 100 soles pese a que también este puede ser en 50 soles como ocurrió en los años 2018, 2017, 2016, 2015, 2013, 2012, entre otros; lo que haría que el impacto del incremento de la URP sea aún mucho menor).

k. Esta situación no es ajena a los dispositivos de nuestra normativa penal, pues debe recordarse que el numeral 3 artículo 427 del Código Procesal Penal, establece que también se permitirá la admisión del recurso de casación "si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia se superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente".

l. De este modo, ya sea para la determinación de un plazo fijo o del establecimiento de un nuevo criterio o variable más estable (específicamente sobre su porcentaje), dependerá primero del monto que se considere, en la actualidad, como el más adecuado para representar al nuevo umbral entre falta o delito.

m. Así, como señala la propuesta legislativa, los casi 1000 soles que representan en la actualidad la remuneración mínima vital (exactamente 930), hablan de una realidad "formal" de personas que efectivamente perciben dicha cantidad; empero,

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

las estadísticas nos muestran que para el año 2019 la tasa de informalidad laboral nacional asciende a 72.7% de la población económicamente activa, lo que se traduce en que la mayoría de peruanos no basa su economía en la remuneración mínima vital; además, que para el mismo año se estableció en 697 mil personas desempleadas, lo que conlleva a una determinación menos representativa para dicho sector.

n. De este modo, el respeto al principio de lesividad sobre el cual solo las conductas más lesivas deben ser sancionadas como delitos, conlleva a que el monto a establecer represente un mínimo real y proporcional que garantice la eficacia del bien jurídico del delito, pues de ser muy bajo conllevará a una sobre-criminalización y de ser muy alto generará un sentimiento de desprotección e impunidad.

o. Ahora bien, debe recordarse el fundamento jurídico 9 del Acuerdo Plenario N.º 04-2011, del 6 de diciembre de 2011, que señala:

Las agravantes del delito de hurto agravado se encuentran descritas en el artículo 186° CP. Ellas requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, a excepción del elemento "valor pecuniario", pues conservan, en relación al tipo penal básico, un específico margen de autonomía operativa [...]. El criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y taxativamente establecida solo para el hurto simple (artículo 185° CP) y daños (artículo 205° CP), conforme lo estipula el artículo 444° CP; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados.

En tal sentido, las motivaciones de la exposición de motivos pretenden establecer en 25 % de la remuneración mínima vital como el umbral entre delito y falta, lo que se fundamenta en que dicho monto representado en S/. 233 soles también incluyen a las personas a quienes tal cantidad representa su ingreso real y que su sustracción pone en peligro su subsistencia.

p. Empero, conforme a lo señalado por el Acuerdo Plenario antes señalado, no se estaría tomando en cuenta que el artículo 186 del Código Penal establece una serie de agravantes para el delito de hurto simple, las que también se aplican para las faltas de hurto simple, pero que de configurarse tornan en irrelevante al valor del bien sustraído y conllevan a que tal conducta sea tratada como delito y ya no simple falta. Es decir, en la práctica será considerado como delito cualquier sustracción de bienes (incluidos los menores a una remuneración mínima vital), en los casos que la sustracción ocurra durante la noche (numeral 1 del primer

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

párrafo), con pluralidad de agentes (numeral 5 del primer párrafo), en inmueble habitado (numeral 1 del segundo párrafo), por miembro de organización criminal (numeral 2 del segundo párrafo), colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica (numeral 5 del segundo párrafo), sobre bienes que constituyen único medio de subsistencia o herramienta de trabajo (numeral 8 del segundo párrafo), sobre vehículo automotor (numeral 9 de segundo párrafo), en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gestación o adultos mayores (numeral 11 del segundo párrafo); y cuando el agente es jefe o cabeza de integrante de una organización criminal (tercer párrafo) –entre otros supuestos adicionales–.

q. Todo lo cual conlleva a que se entienda que los casos extremos que contempla la exposición de motivos de la propuesta legislativa no resulten pertinentes para la disminución del umbral delictivo hasta el 25% de la remuneración mínima vital, pues independientemente del valor del bien sustraído, igualmente será considerado como delito si es que se producen con las agravantes antes señaladas del artículo 186 del Código Penal.

r. Adicionalmente, no debe olvidarse que el numeral 3 del artículo 440 del Código Penal señala que para las faltas "las penas que pueden imponerse son las limitativas de derechos y multa, salvo los casos de reincidencia o habitualidad en faltas dolosas reguladas en los artículos 441 y 444, en cuyos casos se reprime con pena privativa de libertad del delito aplicable". Es decir, que en la práctica existen mecanismos reales para que el monto que distingue el umbral delictivo no sea un impedimento para una correcta administración de justicia (materializada en una sanción penal efectiva), lo cual conlleva a su vez, que este monto de 465 soles no se justifique conforme a la propuesta legislativa.

s. Así, podemos concluir que si bien se hace necesaria una reforma en el artículo 444 para establecer una correcta vinculación con la norma extrapenal que la complementa; empero, esta debe representar una variable que respete el principio de lesividad, mínima intervención del derecho penal y de ultima ratio; y que, adicionalmente, se base en criterios de mínima variación económica que no desvirtúen el sentido de protección de bienes jurídicos que se busca con la diferenciación entre delito y falta. Por ello, este Gabinete de Asesores propone que debe mantenerse la configuración del artículo 444 del Código Penal como Ley Penal en Blanco pero que la complementación de la misma ya no sea sobre la base de la remuneración mínima vital sino mediante la UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA-UIT y que el monto real se pueda establecer entre 15% (660 soles) y 20% (880 soles) de la misma, tras el debate respectivo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

Conclusiones

Por los argumentos y considerandos precedentes, consideramos que la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N.º 620/2021-CR **resulta VIABLE EN PARTE**, debido que coincidimos que se debe establecer un nuevo criterio para la determinación del umbral delictivo entre delito y falta de hurto (de igual aplicación para daños y hurto de ganado); empero, sin compartir la propuesta sobre la base de un porcentaje de la remuneración mínima vital, a fin de que más bien la misma se establezca entre el 15% y 20% de una UIT, por resultar un complemento normativo de mayor estabilidad que la remuneración mínima vital.

6.2. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Mediante Oficio N° 1375-2022-JUS/SG de fecha 02 de junio del 2022 el señor Ramón Fernando Alcalde Poma, Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remite el informe Técnico N° 033-2022-JUS/DGAC, emitido por la Dirección General de Asuntos Criminológicos, dando opinión al Proyecto de Ley 620/2021-CR, en los siguientes términos:

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY:

La propuesta legislativa busca aumentar el control penal sobre los ilícitos patrimoniales, así tiene como finalidad convertir las faltas patrimoniales actuales en delitos patrimoniales. Según la exposición de motivos, la aplicación de penas más drásticas como la pena privativa de libertad es una vía idónea para reducir los hechos ilícitos de menor cuantía como los robos de celulares, bolsas y otros bienes que no alcanzan el valor patrimonial de una remuneración mínima vital. No obstante, las faltas de hurto y daños son fenómenos complejos que requieren un abordaje integral para su reducción, no solo basados en el endurecimiento de las penas o sanciones por su comisión.

Desde la tipificación en el Código Penal de los delitos de hurto y hurto agravado se observan alrededor de 10 modificaciones y/o inserciones a las fórmulas legales. En el caso del artículo 185 - hurto simple - se han dado dos cambios en el 2008 y el 2016; así como en el artículo 186 - hurto agravado - se modificó la fórmula legal 8 veces

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

entre los años 1994 y 2013². Las modificaciones y/o inserciones realizadas ampliaron el ámbito de aplicación de las normas y también las sanciones penales con tendencia al incremento. No obstante, a pesar de ello, el delito de hurto sigue siendo uno de los principales delitos patrimoniales en el país, pues representa el 38.3% de este grupo de delitos que ocupa el primer lugar seguido por el robo con un 20.9% de incidencia³.

La mayoría de cambios punitivos realizados a los delitos patrimoniales desde su tipificación en 1991, lejos de generar una reducción en los casos de hurto y robo no han tenido un impacto sustancial en la incidencia de estos fenómenos criminales. Al respecto, Prado señala:

"(...) se puede identificar que las modificaciones propuestas por el Dictamen del Código Penal, al igual que aquellas efectuadas al Código Penal de 1991, corresponden a dos tipos: i) el incremento de la pena conminada, y ii) la incorporación de nuevas circunstancias agravantes específicas. De ahí, que se pueda afirmar que la tendencia securitaria se mantiene y que no se plantean reformas reales en la construcción de la política criminal nacional. Por el contrario, estas propuestas permiten fortalecer el ciclo de sobrecriminalización, que se ha descrito anteriormente, y que genera consecuencias negativas, (...) la aplicación de una Política Criminal de tendencia securitaria, manifiesta una desnaturalización de los fines y estrategias de la política criminal, a través de un uso distorsionado y populista que genera, entre otros, dos tipos de consecuencias negativas: i) formales, vinculadas a los efectos sobre los principios configuradores del Derechos Penal, y ii) materiales, orientadas a los efectos que generan en la sociedad (Coitinho, 2014)"⁴

Al respecto, es pertinente señalar que en el año 2006 se realizó una modificación al artículo 444 del Código Penal sobre el valor del bien sustraído, el cual es el elemento típico indispensable en este comportamiento para delimitar si se trata de un delito o una falta. A través de la Ley N° 28726, se redujo el valor del bien sustraído materia del ilícito penal. Es así que se consideraba falta el sustraer o hurtar un bien mueble que no ascendiera en valor a cuatro remuneraciones mínimas vitales y éste se redujo a un valor de una remuneración mínima vital. Así, los bienes sustraídos o hurtados con un monto menor al de una remuneración mínima vital serían calificados como

² Información extraída del Sistema Peruano de Información Jurídica.

³ MINJUS- INDAGA. Revisar:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1710235/Situación%20de%20los%20Delitos%20Patrimoniales%20en%20el%20Perú.pdf>

⁴ Prado, B. (2016). El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo, pp. 83-84. Revisado en:

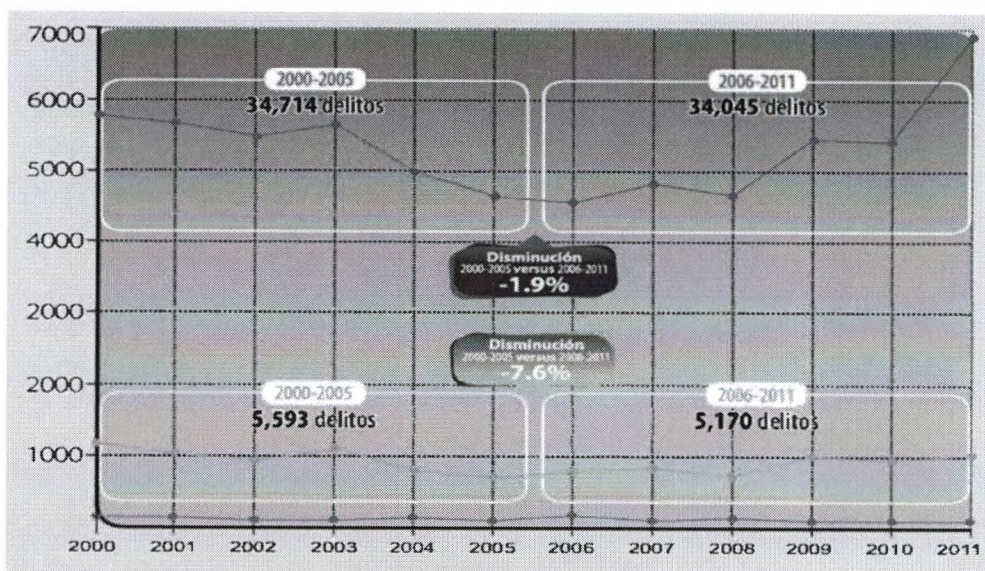
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20_500_12404/8017/PRADO_MANRIQUE_BERTHA_GIRO_PUNITIVO---OPTIMIZAR.pdf?sequence=6&isAllowed=y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

delitos y, en base a ello, reducir la tasa de incidencia por aplicar una mayor sanción.

Sin embargo, la expectativa que pretendía alcanzar la Ley N° 28726 no se ha reflejado en las cifras de incidencia del delito de hurto, especialmente en Lima Metropolitana y Callao, pues a pesar que el ámbito de aplicación de este delito se amplió para generar la inhibición de los actores delictivos en base a la pena, la incidencia se mantuvo constante. Ello a diferencia de los hurtos agravados que tuvieron modificaciones que aportaron a la baja de este delito por algunos años (entre el periodo del 2000 y 2011), pero que no se mantuvo y luego continuó creciendo. Al respecto, es posible observar las cifras aportadas por el Ministerio Público⁵:

Delitos contra el patrimonio (hurto) según año de ocurrencia Lima Metropolitana y Callao 2000 - 2011



Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2012)

El proyecto de ley plantea aumentar el ámbito de aplicación de los delitos de hurto y daños a los casos donde el bien hurtado o dañado tenga un valor mayor o igual al 50% de la remuneración mínima vital actual (S/. 950.00 soles a la fecha). Ello estaría motivado por el supuesto impacto económico que provocan los hechos mencionados en las personas de sectores menos privilegiados económicamente, quienes tendrían una mayor pérdida frente a otros sectores con mayores ingresos económicos. No obstante, como hemos indicado anteriormente, una reducción en el valor del bien objeto de hurto o daño para ser calificado como delito, así como la aplicación de

⁵ Ministerio Público (2012). Delitos contra el patrimonio (Hurto) en Lima Metropolitana y Callao 2000-2011, p. 2. En: [https://www.mpfm.gob.pe/Docs/observatorio/files/bolet%C3%ADn_semanal_\(34\).pdf](https://www.mpfm.gob.pe/Docs/observatorio/files/bolet%C3%ADn_semanal_(34).pdf)

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

sanciones más drásticas, no aseguran una reducción de los ilícitos patrimoniales materia de análisis.

Ahora bien, respecto al argumento del impacto de las actividades ilícitas catalogadas como faltas de hurto y daños sobre las personas con menos recursos, es importante observar que el reducir la cuantía del valor del objeto afectado no necesariamente implica brindar mayor protección penal a los grupos sociales con menores ingresos económicos o en situación de pobreza. Ello tomando en consideración que la norma penal tiene una aplicación general e igualitaria a toda la sociedad, indiferentemente del estrato económico al cual pertenece la persona.

Por lo tanto, la posibilidad de denunciar el delito de hurto está habilitada para todas las personas sin distinción y no se generaría una medida especial dirigida a las personas que se encuentran en situación de pobreza o con menores ingresos económicos.

Asimismo, los delitos patrimoniales no son fenómenos criminales que se realizan en base a la capacidad económica de las personas, ella no es una característica intrínseca del sujeto pasivo de este tipo de delitos; todas las personas se encuentran en la posibilidad de constituirse como víctimas de esta forma de criminalidad. En otras palabras, reducir la cuantía no supone reducir la victimización de las personas que se encuentran en los sectores económicos más precarios.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es posible también evidenciar en la exposición de motivos una confusión en los datos presentados para sustentar la modificación de las faltas de hurto y daños; pues en diversos momentos se hace mención de los casos de robo y la percepción de peligrosidad de la ciudadanía ante el arrebato de sus pertenencias como celulares y bolsas. Aquí existiría una confusión sobre los delitos de hurto y robo que es preciso dilucidar, a pesar que ambos "*(...) afectan exclusivamente la propiedad y posesión de bienes muebles*"⁶.

La composición normativa de ambos delitos (robo y hurto) es similar; sin embargo, ellos se diferencian en el medio empleado para la comisión del delito. En el caso del hurto el medio utilizado es "*(...) la destreza o habilidad que aplica el agente para poder sustraer el bien ajeno del ámbito de vigilancia que sobre él ejerce su propietario y apoderarse del mismo incorporándole ilícitamente a su esfera de dominio*"⁷; mientras tanto, en el caso del robo el medio a usar son la violencia o amenaza. Allí radica la

⁶ Prado, V. (2017). Derecho Penal. Parte Especial: los delitos. Lima: Fondo Editorial, p. 86.

⁷ Prado, V. (2017). Derecho Penal. Parte Especial: los delitos. Lima: Fondo Editorial, pp.87-88.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

diferencia entre ambas, además en el caso del robo no se requiere evaluar la cuantía del bien objeto del delito como en el caso del hurto, basta que se configure la violencia o amenaza para apoderarse del bien. Al respecto, también es importante indicar que el tipo delictivo denominado comúnmente como arrebato, al utilizar violencia para quitar el bien es catalogado como robo y recibe una pena mayor al delito de hurto.

En este punto, también es importante recalcar que en la exposición de motivos se observa una confusión entre los distintos tipos penales de hurto y robo, pues se presenta a hechos calificados penalmente de forma diferenciada como una sola dinámica, comprometiendo el abordaje adecuado para prevenirlos. Se refiere al arrebato y a su alto grado de incidencia como justificación para ampliar el ámbito de aplicación del delito de hurto; sin embargo, esta forma criminal es un robo porque implica el uso de violencia para despojar al titular de su bien. En ese sentido, se busca aumentar el control penal del hurto basado en la gran percepción de inseguridad relacionada al robo, lo cual no guarda coherencia. Ello porque la comisión de los delitos de robo no requiere verificar la cuantía del objeto del delito, solo es necesario acreditar el uso de violencia o amenaza para su comisión.

Por otro lado, la exposición de motivos no menciona ningún sustento sobre la modificación para la falta de daños, el cual también tendría impacto a partir de la modificación de los alcances de la fórmula legal. No se sustenta por qué es necesario reducir la cuantía del valor del bien dañado para cambiar el texto normativo. Asimismo, en el segundo párrafo del artículo a modificar se busca variar también los alcances de las faltas por abigeato. No obstante, en este caso tampoco se analiza en la exposición de motivos los criterios cuantitativos ni cualitativos por el cual se debería aumentar el control penal en este caso. Tampoco existe un fundamento válido que indique la necesidad y relevancia de endurecer la sanción en este supuesto.

Finalmente, en términos de forma, se observa una discordancia entre la propuesta inicial planteada que hace referencia al 25% de la remuneración mínima vital como margen de cuantía para determinar si es una falta o un delito; y la fundamentación donde se recurre a una fórmula diferente, en donde se hace referencia al 50% de la remuneración mínima vital. Así, se genera una confusión en la propuesta elaborada.

CONCLUSIONES:

A partir del análisis del Proyecto de Ley se advierte que este pretende modificar el artículo 444 del Código Penal, a efectos de reducir la cuantía del hurto simple y daño. Sin embargo, aumentar el ámbito de aplicación del delito de hurto a casos que en la actualidad son considerados como faltas, no implica lograr una reducción de los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

incidentes patrimoniales. La conminación penal que introduce la propuesta a través de la reducción de la cuantía, posibilitado la aplicación de una pena privativa de libertad, no cuenta con la debida motivación, en tanto que esta se basa en la percepción de inseguridad del robo.

Luego de analizar el Proyecto de Ley N° 620/2021-CR, "Proyecto de Ley que modifica el artículo 444 del Código Penal y reduce la cuantía del hurto simple y daño", esta Dirección General considera que la misma resulta **NO VIABLE**.

6.3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Análisis

- **Sobre la reducción de la cuantía aplicable a las faltas contra el patrimonio**

Al establecer una cuantía en las infracciones penales patrimoniales, el Código Penal distingue entre los delitos de hurto simple o daño (cuando la conducta punible recae sobre bienes o si el daño producido es igual o mayor a una Remuneración Mínima Vital - RMV) y las faltas de hurto simple o daño (si ambas no superan una RMV). Resulta claro que no se puede imponer al mismo castigo a quien sustrae un bien cuyo valor es S/ 20 y a quien hurta S/ 2000, pues los delitos conllevan pena privativa de libertad, mientras que en las faltas solo se sancionan con pena de prestación de servicios comunitarios y multa.

La determinación de la cuantía siempre será un asunto donde la discrecionalidad del legislador tendrá un amplio margen para fijar el monto. Como se ha señalado, el Código Penal indica que es una (1) RMV (actualmente S/ 1025), pero en la versión original eran 4. Mediante la Ley N° 28726 de 2006 se modificó la cuantía a su nivel vigente. En cuanto al abigeato como falta, en la redacción original del Código Penal se computaba sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y el porcentaje se fijó en 1/3; sin embargo, con la citada Ley se cambió al esquema actual (una RMV).

A partir de los datos del cuadro, se observa que la tendencia ha sido disminuir la cuantía de las faltas patrimoniales con el propósito de abarcar más conductas punibles dentro de los delitos patrimoniales. Y este patrón obedece principalmente a la inseguridad ciudadana que aqueja a la sociedad, desde los delitos más graves (asesinato, feminicidio, robo agravado, violación sexual, extorsión, secuestro, etc.) hasta faltas patrimoniales cotidianas, como el hurto de celulares o el arrebató de bienes similares. En tal sentido, el Congreso de la República toma en consideración la opinión pública y elabora iniciativas como el Proyecto, pues el Poder Legislativo se compone de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

representantes de la ciudadanía, a quien debe rendir cuentas de sus actuaciones.

Pese a que el Proyecto no plantea aumento de penas, creación de nuevos delitos o prohibición de beneficios penitenciarios (que son las medidas legislativas más comunes que impactan directamente en el hacinamiento), la disminución de la cuantía para las faltas patrimoniales propiciará que se persigan más delitos patrimoniales y que, teniendo en cuenta las penas aplicables, puedan ser materia de uno (1) hasta (3) años de pena privativa de libertad. Esta situación sí aumentará la población penitenciaria reclusa en los penales del país, incrementando el hacinamiento existente.

Como puede apreciarse en el siguiente cuadro, el crecimiento de la población penitenciaria reclusa ha sido incesante en los últimos diez años, salvo en 2020 y 2021:

Año⁸	Población penitenciaria reclusa
2010	46,198
2011	52,879
2012	61,390
2013	67,597
2014	71,961
2015	77,242
2016	82,023
2017	85,811
2018	90,934
2019	95,548
2020	86,955
2021	87,245

El cuadro refleja el aumento exponencial de las personas privadas de libertad, si se tiene en cuenta que entre el 2010 y el 2019 el número prácticamente se duplicó. Esto quiere decir que solamente para mantener el índice de sobrepoblación penitenciaria, el Instituto Nacional Penitenciario habría tenido que habilitar 5,483 unidades de albergue por año mediante la construcción de nuevos penales o ampliar los existentes; en resumen, varios cientos de millones de soles para el presupuesto institucional, sin adicionar los gastos corrientes por los salarios y otros conceptos remunerativos/no remunerativos destinados al nuevo personal penitenciario. Asimismo, cabe precisar que el descenso entre los años 2020 y 2021 se debió a la pandemia de COVID-19,

⁸ Se toma como referencia el mes de diciembre.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

básicamente por la disminución de nuevos ingresos y el aumento de egresos.

Remarcando que la inseguridad ciudadana continúa siendo un grave problema para la marcha del país, el Estado debe adoptar medidas que permitan su combate dentro del marco de los derechos fundamentales que corresponden a todos, incluso a las personas privadas de libertad; así como a los fines de la política criminal. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional en la **STC. Exp. N° 0019-2005-PI/TC** expresa en el f. 36 que **"(...) dentro de los límites que la Constitución impone, el legislador goza de un amplio margen para diseñar la política criminal del Estado.**

Lo anteriormente expresado acerca del hacinamiento y su grave incidencia en el sistema penitenciario nacional se corrobora con los datos adjuntados por la Unidad de Estadística en su Memorando N° D000052-2022-INPE-UEST, de acuerdo a lo requerido por la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en su Oficio N° 380-2021-2022-CJYDDHH/CR. Así, en el cuadro correspondiente a población penal por situación jurídica, se observa que la cantidad de internos sentenciados se vuelve predominante a partir del año 2016, frente a los internos procesados. Esto quiere decir que el número de personas privadas de libertad se torna en más estable desde dicho año, pues las formas anticipadas de excarcelación resultan ser excepcionales (gracias presidenciales, semilibertad, liberación condicional, conversión de la pena, etc.). En otras palabras, cada vez es más frecuente que más internos permanezcan por más tiempo.

En similar sentido, en el cuadro relativo a capacidad de albergue, población penitenciaria, sobrepoblación y hacinamiento por establecimiento penitenciario (febrero 2022), solamente diecinueve (19) penales se ubican por debajo de los índices de hacinamiento. Por otro lado, en el cuadro sobre población penal por situación jurídica y delito específico del citado período, se observa que los delitos contra el patrimonio (robo agravado y tentativa, hurto agravado y tentativa, extorsión) comprenden a 31 374 internos procesados y condenados, es decir, el 35.83% del total de la población penitenciaria. Esta cifra puede dar una idea acerca de la repercusión de los ilícitos penales que afectan la propiedad de las personas, lo que también está ligado a las faltas contra el patrimonio.

Los números evidencian el crecimiento constante de la población penitenciaria reclusa desde el año 2010, salvo los años 2020 y 2021 (desarrollo de la pandemia de COVID-19). A la predominancia de los delitos contra el patrimonio, debe agregarse que el segundo grupo está conformado por los delitos contra la libertad sexual (violación sexual de menor de edad y tentativa, violación sexual, actos contra el pudor en menores de 12 años, actos contra el pudor, violación de persona en estado de inconsciencia o

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

en la imposibilidad de resistir, tocamientos indebidos) que suman 20,035 internos, esto es, el 22.88% del total. En consecuencia, se aprecia que los grupos de delitos mencionados representan 58.71% de las personas privadas de libertad, dando cuenta de la gravedad que supone porque las víctimas sufren violencia física y psicológica durante la comisión de los hechos punibles.

Desde los datos provistos por la Unidad de Estadística, se colige que el sistema penitenciario nacional carece de la flexibilidad suficiente para absorber la cantidad de nuevos internos que ingresan cada año; por el contrario, se requiere de un conjunto de medidas legislativas, gubernamentales y judiciales que fomenten un deshacinamiento racional y progresivo, a fin de que solamente los internos procesados o condenados por delitos graves permanezcan en los establecimientos penitenciarios.

Conclusiones

El Proyecto plantea reducir la cuantía para que una conducta punible sea reputada como falta contra el patrimonio (hurto simple, daño y abigeato) a no más de $\frac{1}{4}$ de una RMV.

Desde la vigencia del Código Penal (1991), la tendencia legislativa ha optado por disminuir la cuantía relacionada a las faltas contra el patrimonio. Esto quiere decir que los bienes materia de dichas faltas poseen cada vez menos valor y, a la vez, el piso para los delitos contra el patrimonio también disminuye (S/ 256.25).

Al disminuir la cuantía, el Proyecto propicia que más conductas punibles sean perseguidas como delitos contra el patrimonio, infracciones cuya sanción es la pena privativa de libertad (efectiva o suspendida).

En la **STC. Exp. N° 05436-2014-PHC/TC** el Tribunal Constitucional, que se pronuncia acerca del estado de cosas inconstitucional del hacinamiento penitenciario, indica que una de sus causas es la adopción de medidas legislativas que generan presión en el crecimiento de la población penitenciaria reclusa.

Pese a que la tendencia de crecimiento de las personas privadas de libertad ha disminuido en los años 2020 y 2021 (coyunturalmente por la pandemia de COVID-19), lo cierto es que los establecimientos penitenciarios adolecen de problemas de infraestructura que continúan afectando las condiciones de reclusión.

Considerando los niveles de hacinamiento existentes en el sistema penitenciario, la

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

vigencia del principio de proporcionalidad penal y los datos proporcionados por la Unidad de Estadística, la aprobación del Proyecto podría contradecir el punto resolutive 5 de la **STC. Exp. N° 05436-2014-PHC/TC**, que declara que la solución al hacinamiento penitenciario proviene de la coordinación entre los poderes del Estado y la sociedad.

Por consiguiente, **el Proyecto debe ser exhaustivamente revisado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, sugiriéndose tomar en cuenta las observaciones formuladas en el análisis del presente informe y los datos estadísticos anexos al Memorando N° D000052-2022-INPE-UEST de la Unidad de Estadística.**

6.4. MINISTERIO PÚBLICO

ANÁLISIS

- **Propuesta legislativa**

La propuesta legislativa tiene por objeto reducir la cuantía del delito de hurto simple y daño contemplada en el artículo 444° del Código Penal, para corregir la incidencia que ha tenido el sobre incremento sufrido por el valor de la remuneración mínima vital, en el tratamiento de los delitos y las faltas de hurto en perjuicio de los menos favorecidos y de esta forma contribuir en la prevención y represión de manera efectiva de la llamada "delincuencia menor".

La propuesta legislativa es inviable

- Porque al reducir al 25% la cuantía de la remuneración mínima vital para sancionar una conducta como falta prevista en el artículo 444° del Código Penal, y por ende, adelantar la barrera criminal del delito de hurto, implicaría una contravención a los principios de racionalidad y proporcionalidad de la sanción, incluso atentaría contra una de las finalidades de la pena que es, la resocialización. El único efecto práctico que se podrá lograr es el aumento de la población carcelaria y la carga procesal tanto para el Ministerio Público y el Poder Judicial.

Justificación y/o motivación

- La propuesta legislativa, al reducir la cuantía de la remuneración mínima vital al 25%, para sancionar las conductas previstas en el artículo 444° del Código Penal y considerarlos como delitos, generará el aumento desmesurado de la carga procesal

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

para el Ministerio Público, en las Fiscalías Provinciales, las mismas que según el Nuevo Código Procesal Penal vigente a nivel nacional, son las que conocen la investigación a nivel preliminar, Investigación Preparatoria, Juzgamiento y Ejecución; y lo mismo ocasionará en las Fiscalías Superiores Penales, que conocen el caso en apelación (de autos y sentencias).

- Lo anterior, también afectará en la carga procesal del Poder Judicial, tanto en los Juzgados de Investigación Preparatoria, Juzgamiento y las Salas Penales de Apelación.
- En el proyecto de ley, no se precisa de qué manera se contribuirá a descongestionar la carga que se generaría en las Fiscalías Provinciales Penales, Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgamiento, pues como se indica en el proyecto, al ocurrir 3500 casos de sustracción de teléfonos celulares de manera diaria, ello implica el ingreso de la misma cantidad de investigaciones a cargo del Ministerio Público y, sólo por la falta contra el patrimonio - Hurto Simple.
- El proyecto en referencia, también implica el incremento de detenidos durante el turno fiscal, situación que desbordaría la atención oportuna de parte de los Fiscales, dado que por el momento el personal fiscal resulta ser insuficiente para atender el incremento masivo de los detenidos y, posterior acto de investigación, que podría perjudicar en la investigación adecuada de delitos que denotan gravedad.
- Tampoco se ha considerado, que reducirse al 25% la cuantía de la remuneración mínima vital para sancionar los hechos previstos en el artículo 444° del Código Penal, y por consiguiente considerarlos como delito, implica que el personal policial de investigación también debiera realizar actos de investigación en flagrancia (dentro de las 48 horas), lo que perjudicaría la atención inmediata de ilícitos penales consideradas como graves.
- La información señalada en el proyecto de ley, tiene a la ciudad de Lima como el lugar donde se producen la mayor cantidad de hechos ilícitos previstos en el artículo 444 ° del Código Penal y, considerando la reciente entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, ello podría perjudicar el éxito del mismo.
 - Finalmente, se debe tener en cuenta que a la fecha existen alrededor de 89,000 internos en los penales de nuestro país, cuya capacidad está desbordada en un 95%. Ello imposibilita cualquier intento tratamiento penitenciario con fines de rehabilitación, situación que empeorará si se continúan agravando penas, creando nuevos delitos, reduciendo la edad de imputabilidad etc.

CONCLUSIONES

Con relación a la modificación planteada, sin bien esta pretende establecer un porcentaje para poder determinar la sanción, esta no sería ideal en si para el imputado,

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

lo que, si originaria es un aumento desmesurado en las cárceles, mismas que no cuentan con la debida organización, así como el aumento de la carga procesal tanto para el Ministerio Público (Fiscalías Provinciales Penales y Fiscalías Superiores Penales) y el Poder Judicial (Juzgados de Investigación Preparatoria, Juzgamiento y Salas Penales de Apelación).

RECOMENDACIÓN

- Buscar alternativas de solución y empezar a concientizar en la correcta aplicación del trabajo comunitario, por lo que se sugiere reforzar en todo aspecto los articulados.
- Mayor control en la ejecución de las sentencias emitidas por los Juzgados de Paz Letrados - Penales.
- Incrementar la pena para los hechos previstos en el artículo 444° del Código Penal.

6.5. DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Análisis de la propuesta legislativa

- El presente proyecto tiene por objeto modificar el artículo 444° del Código Penal, a fin de reducir la cuantía del valor del bien objeto afectado en la falta de hurto simple y daño, planteando que la valla de la cuantía ya no sea una remuneración mínimo vital, sino el valor del 50% de la misma.
- Dicha modificatoria generaría que, aquel hecho ilícito de hurto simple o daño, cuyo valor del bien sea igual o mayor al 50% de una remuneración mínima vital, será tratado como delito y ya no como falta, imponiendo como tal una pena privativa de la libertad que podrá ser de carácter suspendida o efectiva, endureciendo así la consecuencia jurídica y esperando que como tal, sea una solución a la inseguridad ciudadana.
- Del análisis del documento no se advierte respaldo científico y/o experiencia comparada que haya establecido como medida eficaz para reducir los altos índices de delincuencia, la adopción de políticas públicas que sobrecriminalicen conductas penales ya establecidas y reguladas debidamente en el Código Penal.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

- Además, ya es ampliamente conocido que las políticas de aumento en la prognosis de penas, o limitaciones a los beneficios penitenciarios, no han sido decisiones eficaces frente a la lucha contra la criminalidad, ya que se advierte que la persona que comete delitos, estas decisiones no la persuaden, y como prueba de ello están los altos índices de inseguridad que afronta el país en la actualidad.
- Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, a largo plazo lo único que generaría es una sobre carga procesal en la administración de justicia penal, así como el incremento de la población penitenciaria y los índices de hacinamiento en las cárceles, no siendo una solución sustantiva a la inseguridad ciudadana.

En conclusión, en el proyecto normativo no obra un análisis concienzudo y claro de la modificatoria que se pretende realizar a la norma.

- Pues de la exposición de motivos, se aprecia insuficientes argumentos y análisis jurídicos que consolide la modificación de la misma. No existiendo un análisis profundo que genere o establezca la idoneidad, proporcionalidad y necesidad, respecto al endurecimiento de las penas; máxime, cuando es de conocimiento internacional, que las penas no tiene efectos disuasivos, pues la temporalidad y otros factores relacionados a ella, no son determinantes para la ejecución de un acto delictivo, además que no generan un efecto preventivo y/o disuasivo, debiendo el legislador trabajar en el origen del delito, mas no en la consecuencia.
- En atención a las consideraciones expuestas, **la Defensoría del Pueblo, resuelve emitir opinión desfavorable al Proyecto de Ley N° 620/2021-CR**, atendiendo que requiere de una mayor motivación y sustento en su exposición de motivos, respecto a su idoneidad, proporcionalidad y necesidad.

VII. – ANALISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa es disuasiva, permitirá que el índice de la delincuencia se reduzca y la sensación de seguridad en la ciudadanía mejorará; por otro lado, el presente artículo 444 del código penal ya no esté variando de manera constante, sino que tenga mayor durabilidad, con el cambio de Remuneración Mínima Vital a la Unidad Impositiva Tributaria, como nuevo criterio para la determinación del umbral delictivo entre delito y falta.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA

Es bueno señalar algunos otros beneficios de carácter social: 1) Adecúa la ley penal al contexto nacional; 2) Corrige los efectos del sobreincremento sufrido por la remuneración mínima vital producto de su naturaleza laboral, en la cuantía mínima de lo que debe ser considerado el delito de hurto, los cuales han derivado en una mayor desprotección del patrimonio de las víctimas y han beneficiado a los autores de estos ilícitos al permitirles sustraer bienes por una mayor cuantía; 3) Contribuye a disminuir la percepción de inseguridad ciudadana generando entre la población una mayor seguridad y confianza en el Estado; 4) Incentiva a las víctimas a denunciar estos hechos. 5) Constituye un marco legal más drástico para los delitos más frecuentes y dota al Estado de un marco legal que coadyuva a que cumpla con su deber constitucional de proteger el derecho a la propiedad, seguridad personal y a la tranquilidad de las personas. 6) Disuade la comisión de delitos menores; y 7) Protege a las personas de bajos recursos.

VIII. - CONCLUSION Y RECOMENDACION

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, después de un amplio análisis de las opiniones alcanzadas, sobre todo la propuesta del Poder Judicial, concluye que la iniciativa legal **ES VIABLE**, de conformidad con el literal b) del Artículo 70 del Reglamento Interno del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de Ley N° 0620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR y 2758/2022-CR. Según el texto sustitutorio siguiente:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**

TEXTO SUSTITUTORIO

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, A FIN DE
ESTABLECER UN NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL
DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA**

Artículo único. Modificación del artículo 444 del Código Penal, Decreto Legislativo 635
Se modifica el artículo 444 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 444. Hurto simple y daño

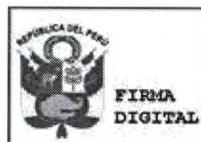
El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase **el diez por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT)**, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.

La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa **el diez por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT)**".

Dese cuenta

Sala de Comisiones.

Lima, 14 de marzo de 2023



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2023 17:40:03-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2023 14:53:05-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2023 16:10:38-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2023 10:35:44-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2023 11:40:04-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y
2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL
QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE
DELITO Y FALTA**



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/04/2023 16:17:29-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/04/2023 08:27:37-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/04/2023 13:35:31-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/04/2023 19:24:28-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/04/2023 12:20:04-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/04/2023 12:58:22-0500

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: jueves, 20 de abril de 2023 11:27
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 8d8bbaee0c55428990d9089693b74d64.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: DICTAMEN PL 620/2021-CR EN LA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL 14 DE MARZO DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 620/2021-CR, 2312/2021-CR, 2623/2021-CR Y 2758/2022-CR EN VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL QUE APRUEBA NUEVO CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL DELICTIVO ENTRE DELITO Y FALTA.

[Fecha]: 2023-04-20 11:27:25

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.